

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FORMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASI COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRA CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer los porcentajes y los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, durante el ejercicio fiscal de 2012.

Entidad Federativa	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
	Porcentaje	Monto (Pesos)	Porcentaje	Monto (Pesos)
Aguascalientes	1.094350	4,398,837,771	2.525920	500,124,680
Baja California	2.801553	11,261,093,361	1.540368	304,988,363
Baja California Sur	0.649429	2,610,438,425	0.731852	144,904,584
Campeche	0.911741	3,664,827,008	1.119172	221,592,760
Coahuila	2.418664	9,722,038,274	1.723417	341,231,385
Colima	0.680257	2,734,354,023	1.374012	272,050,288
Chiapas	4.395475	17,668,010,476	2.104629	416,710,305
Chihuahua	2.855665	11,478,603,373	2.143847	424,475,340
Distrito Federal	11.450633	46,026,853,485	12.899670	2,554,096,548
Durango	1.307128	5,254,118,205	2.209781	437,530,018
Guanajuato	4.158764	16,716,525,446	3.519594	696,869,268
Guerrero	2.413596	9,701,667,391	1.659249	328,526,379
Hidalgo	1.920996	7,721,616,280	5.097551	1,009,300,097
Jalisco	6.491005	26,091,179,867	4.022555	796,454,009
México	13.527431	54,374,731,717	6.303215	1,248,017,903
Michoacán	3.052395	12,269,377,198	5.220486	1,033,640,812
Morelos	1.452696	5,839,242,637	2.198979	435,391,383
Nayarit	0.954093	3,835,061,761	2.010492	398,071,451
Nuevo León	4.591988	18,457,908,314	2.142963	424,300,317
Oaxaca	2.623530	10,545,514,707	5.513455	1,091,647,753
Puebla	4.299379	17,281,743,351	5.164727	1,022,600,724
Querétaro	1.656129	6,656,961,480	2.568991	508,652,703
Quintana Roo	1.167302	4,692,076,455	1.654393	327,564,830
San Luis Potosí	2.019383	8,117,091,182	2.825105	559,362,340
Sinaloa	2.398320	9,640,262,159	1.509664	298,909,050
Sonora	2.431545	9,773,815,074	1.341688	265,650,235
Tabasco	3.433498	13,801,253,477	2.474349	489,913,692
Tamaulipas	2.770845	11,137,662,775	2.779764	550,385,020
Tlaxcala	0.999335	4,016,916,436	1.783843	353,195,690
Veracruz	6.276003	25,226,960,152	4.514726	893,902,457
Yucatán	1.585761	6,374,109,206	3.463329	685,728,900
Zacatecas	1.211112	4,868,175,879	3.858213	763,914,673
Totales:	100.000000	401,959,027,346	100.000000	19,799,703,958

Las estimaciones de las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal se realizaron considerando la recaudación federal participable para el año 2012, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.

La distribución por entidades federativas de dichas estimaciones se realizó considerando los coeficientes aplicados en el mes de diciembre de 2011, los cuales fueron obtenidos con las fórmulas que establece la Ley de Coordinación Fiscal vigente. Estos coeficientes serán modificados en junio de 2012, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que se cuente con la información correspondiente y se aplicarán retroactivamente a partir de enero del presente ejercicio fiscal.

El total de participaciones por los fondos antes señalados, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados respecto a la estimación, por el cambio de los coeficientes de participación, por la población de acuerdo a la última información oficial que de a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, por la diferencia de los ajustes a los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2012, motivo por el cual la estimación no significa compromiso de pago.

Segundo.- Conforme al artículo 3o., primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, se da a conocer el calendario de entrega de las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de 2012:

Calendario de entrega
para el ejercicio fiscal de 2012

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	25	31
Febrero	27	29
Marzo	26	30
Abril	25	30
Mayo	25	31
Junio	25	29
Julio	25	31
Agosto	27	31
Septiembre	25	28
Octubre	25	31
Noviembre	26	30
Diciembre	26	28

Tercero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las fórmulas utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de 2012, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo General de Participaciones se constituye con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, más el 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas por concepto de bases especiales de tributación, monto que se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución.

El cálculo de la distribución del Fondo General de Participaciones se efectúa conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo señalado se distribuye tomando en cuenta la participación del fondo que la entidad federativa de que se trate recibió en el año de 2007, más el crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2012 con respecto a 2007. Dicho crecimiento se divide para su distribución en tres partes:

- La primera parte significa el 60% del citado crecimiento y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar el primer factor (C1) de la fórmula establecida en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual contempla como variables la última información oficial dada a conocer por el INEGI, relativa al Producto Interno Bruto estatal (PIB) y la población que tenga cada entidad federativa que se haya dado a conocer en el ejercicio de que se trate.
- La segunda parte significa el 30% del mencionado crecimiento y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar el segundo factor (C2) de la fórmula establecida en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual incluye un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad contenidos en la última cuenta pública oficial y la población que tenga cada entidad federativa que se haya dado a conocer en el ejercicio de que se trate.
- La tercera parte significa el 10% del referido crecimiento y se distribuye con el coeficiente que resulte de aplicar el tercer factor (C3) de la fórmula establecida en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual considera la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad federativa correspondiente contenidos en la última cuenta pública oficial y la población que tenga cada entidad federativa que se haya dado a conocer en el ejercicio de que se trate.

El Fondo de Fomento Municipal se integra con el 1% de la recaudación federal participable, cantidad de la cual el 16.8% corresponde a todas las entidades federativas y el 83.2% sólo a las que estén coordinadas con la Federación en materia de derechos. Su distribución se efectúa considerando las participaciones que la entidad federativa de que se trate recibió en 2007, más el crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2012 con respecto a 2007, el coeficiente de distribución se calcula mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 2o.-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a los artículos 5o. y 7o. del citado ordenamiento.

Cuarto.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las variables utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de 2012. Dichas variables sirvieron para calcular los coeficientes de participación utilizados para la estimación de las participaciones para el ejercicio de 2012, los cuales se determinaron conforme a los artículos 2o., 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo General de Participaciones y del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal, que se presentan en los cuadros siguientes, se aplicarán provisionalmente durante los primeros cinco meses de 2012 para calcular las participaciones del crecimiento en el Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las del Fondo de Fomento Municipal que se establecen en el artículo 2o.-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes. Los coeficientes se actualizarán y aplicarán al cálculo de las participaciones en caso de que en el mismo lapso se publicara información susceptible de utilizarse.

- Cuadro 1. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan a la estimación del Fondo General de Participaciones para 2012, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2011, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

Entidades	PIB		Variación	Población e/ 2011	Resultado	
	2009	2010			variación PIB	Coeficientes de
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	por población (5=3*4)	participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	124,537,968	137,537,594	1.104383	1,213,081	1,339,706	1.069482
Baja California	321,428,097	339,451,756	1.056074	3,233,744	3,415,072	2.726240
Baja California Sur	72,429,444	75,360,040	1.040461	665,634	692,566	0.552873
Campeche	582,315,473	645,293,199	1.108151	836,866	927,373	0.740319
Coahuila	334,100,633	388,502,943	1.162832	2,798,064	3,253,679	2.597400
Colima	59,735,198	69,551,309	1.164327	662,500	771,367	0.615779
Chiapas	210,189,220	229,422,035	1.091502	4,895,919	5,343,907	4.266022
Chihuahua	353,803,766	371,014,956	1.048646	3,440,688	3,608,064	2.880305
Distrito Federal	2,005,159,683	2,160,048,526	1.077245	8,857,188	9,541,363	7.616836
Durango	144,632,271	156,890,199	1.084752	1,651,273	1,791,222	1.429926
Guanajuato	439,184,443	491,382,991	1.118853	5,575,128	6,237,751	4.979574
Guerrero	169,185,272	186,026,285	1.099542	3,417,339	3,757,507	2.999605
Hidalgo	183,810,265	194,399,691	1.057611	2,712,170	2,868,420	2.289849
Jalisco	711,226,548	787,147,048	1.106746	7,459,528	8,255,802	6.590577
México	1,037,967,384	1,172,479,719	1.129592	15,394,535	17,389,545	13.882011
Michoacán	280,441,279	300,829,596	1.072701	4,383,769	4,702,473	3.753967
Morelos	125,787,229	138,852,842	1.103871	1,799,967	1,986,931	1.586160
Nayarit	70,144,874	74,319,542	1.059515	1,102,756	1,168,386	0.932719
Nuevo León	857,493,599	938,002,962	1.093889	4,745,531	5,191,085	4.144025
Oaxaca	184,516,059	194,208,592	1.052529	3,836,122	4,037,631	3.223227
Puebla	378,526,653	423,877,988	1.119810	5,851,324	6,552,372	5.230735
Querétaro	207,982,567	232,181,692	1.116352	1,879,047	2,097,677	1.674568
Quintana Roo	163,452,169	176,812,630	1.081739	1,386,473	1,499,802	1.197287
San Luis Potosí	211,872,696	238,730,437	1.126764	2,613,759	2,945,088	2.351054
Sinaloa	241,941,890	264,401,611	1.092831	2,788,423	3,047,275	2.432629
Sonora	288,938,507	320,899,924	1.110617	2,711,884	3,011,864	2.404360
Tabasco	390,077,080	462,467,019	1.185579	2,276,308	2,698,742	2.154396
Tamaulipas	367,534,154	387,540,126	1.054433	3,324,823	3,505,803	2.798670
Tlaxcala	61,396,784	67,852,644	1.105150	1,193,262	1,318,733	1.052740
Veracruz	539,805,613	590,287,903	1.093519	7,712,364	8,433,620	6.732528
Yucatán	161,648,396	175,015,847	1.082695	1,987,769	2,152,147	1.718051
Zacatecas	99,383,932	113,954,551	1.146609	1,503,370	1,723,778	1.376086
Totales	11,380,649,147	12,504,744,198	35.149320	113,910,608	125,266,752	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 02 de diciembre de 2011.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 2.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $(\sum_{(1+2+3/3)})$)	Población e/ 2011 (5)	Resultado	
	2008/2007 (1)	2009/2008 (2)	2010/2009 (3)			media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
Aguascalientes	1.039	1.170	1.249	1.153	1,213,081	1,398,252	1.112172
Baja California	1.062	0.993	1.097	1.051	3,233,744	3,398,083	2.702840
Baja California Sur	1.054	0.985	1.015	1.018	665,634	677,624	0.538983
Campeche	1.138	1.080	1.359	1.192	836,866	997,903	0.793734
Coahuila	1.072	0.982	1.223	1.092	2,798,064	3,056,346	2.431022
Colima	1.061	1.077	1.369	1.169	662,500	774,426	0.615980
Chiapas	1.184	1.256	1.117	1.185	4,895,919	5,803,828	4.616373
Chihuahua	1.024	1.021	1.032	1.025	3,440,688	3,528,418	2.806509
Distrito Federal	1.033	0.995	1.217	1.082	8,857,188	9,579,817	7.619800
Durango	1.059	1.191	0.861	1.037	1,651,273	1,711,958	1.361694
Guanajuato	1.102	1.031	1.060	1.064	5,575,128	5,933,701	4.719674
Guerrero	1.084	1.158	1.105	1.116	3,417,339	3,813,344	3.033139
Hidalgo	1.173	1.106	1.170	1.150	2,712,170	3,118,074	2.480121
Jalisco	1.088	1.027	1.067	1.061	7,459,528	7,913,380	6.294314
México	1.260	0.952	1.123	1.112	15,394,535	17,113,659	13.612229
Michoacán	0.961	1.095	1.053	1.036	4,383,769	4,543,499	3.613906
Morelos	1.176	0.996	1.077	1.083	1,799,967	1,949,813	1.550884
Nayarit	1.443	0.907	1.373	1.241	1,102,756	1,368,348	1.088386
Nuevo León	1.370	0.958	1.048	1.126	4,745,531	5,341,148	4.248357
Oaxaca	1.078	1.185	1.075	1.112	3,836,122	4,267,488	3.394366
Puebla	1.112	1.030	1.112	1.085	5,851,324	6,345,975	5.047598
Querétaro	1.140	0.966	1.210	1.105	1,879,047	2,076,452	1.651613
Quintana Roo	1.051	0.983	1.073	1.036	1,386,473	1,436,116	1.142289
San Luis Potosí	1.071	1.023	1.859	1.318	2,613,759	3,443,775	2.739184
Sinaloa	1.237	1.043	1.043	1.107	2,788,423	3,088,079	2.456262
Sonora	1.134	0.980	1.060	1.058	2,711,884	2,868,240	2.281402
Tabasco	1.085	1.228	1.537	1.283	2,276,308	2,921,499	2.323764
Tamaulipas	1.057	0.943	1.145	1.048	3,324,823	3,485,032	2.772000
Tlaxcala	1.143	0.964	1.061	1.056	1,193,262	1,260,353	1.002487
Veracruz	1.125	1.205	1.049	1.126	7,712,364	8,686,720	6.909430
Yucatán	1.110	1.072	1.212	1.132	1,987,769	2,249,275	1.789076
Zacatecas	1.163	0.936	1.039	1.046	1,503,370	1,572,053	1.250413
Totales	1.117	1.017	1.132	35.505	113,910,608	125,722,681	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2011.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2010 p/ (1)	Población e/ 2011 (2)	Resultado IE 2010 por población (3=2*1) (3=2*1)	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100) (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	1,720,116,083	1,213,081	2,086,640,138,081,720	0.227854
Baja California	6,187,365,281	3,233,744	20,008,355,353,242,100	2.184845
Baja California Sur	1,223,307,913	665,634	814,275,339,361,842	0.088916
Campeche	1,332,164,503	836,866	1,114,843,178,967,600	0.121737
Coahuila	3,569,702,232	2,798,064	9,988,255,306,078,850	1.090684
Colima	1,129,360,846	662,500	748,201,560,475,000	0.081701
Chiapas	2,808,408,204	4,895,919	13,749,739,085,719,500	1.501425
Chihuahua	6,945,297,282	3,440,688	23,896,601,014,610,000	2.609429
Distrito Federal	29,218,334,924	8,857,188	258,792,285,468,834,000	28.259251
Durango	1,317,093,457	1,651,273	2,174,880,864,020,760	0.237490
Guanajuato	5,766,640,839	5,575,128	32,149,760,807,452,400	3.510646
Guerrero	2,343,533,614	3,417,339	8,008,648,816,933,150	0.874518
Hidalgo	2,820,538,846	2,712,170	7,649,780,841,955,820	0.835330
Jalisco	8,126,978,025	7,459,528	60,623,420,132,872,200	6.619874
México	17,612,980,589	15,394,535	271,143,646,131,681,000	29.607978
Michoacán	2,819,161,296	4,383,769	12,358,551,895,404,600	1.349512
Morelos	1,375,380,983	1,799,967	2,475,640,381,827,560	0.270332
Nayarit	1,366,894,250	1,102,756	1,507,350,835,553,000	0.164598
Nuevo León	8,573,974,044	4,745,531	40,688,059,618,997,400	4.443000
Oaxaca	1,571,948,812	3,836,122	6,030,187,420,587,060	0.658476
Puebla	3,632,511,026	5,851,324	21,254,998,946,698,400	2.320975
Querétaro	3,491,935,096	1,879,047	6,561,510,166,333,510	0.716495
Quintana Roo	3,416,526,165	1,386,473	4,736,921,281,566,040	0.517256
San Luis Potosí	2,813,947,485	2,613,759	7,354,980,564,446,110	0.803139
Sinaloa	4,077,005,898	2,788,423	11,368,417,017,118,900	1.241393
Sonora	3,583,522,164	2,711,884	9,718,096,420,196,980	1.061184
Tabasco	1,516,593,658	2,276,308	3,452,234,276,454,660	0.376972
Tamaulipas	4,857,783,184	3,324,823	16,151,269,259,176,400	1.763664
Tlaxcala	496,244,671	1,193,262	592,149,908,606,802	0.064661
Veracruz	6,977,474,985	7,712,364	53,812,826,885,214,500	5.876180
Yucatán	1,386,185,290	1,987,769	2,755,416,147,718,010	0.300882
Zacatecas	1,337,704,466	1,503,370	2,011,064,763,050,420	0.219602
Totales	145,416,616,111	113,910,608	915,779,009,829,236,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases
Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan
a la estimación del Fondo General de Participaciones
para 2012
(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2012 e/ 11.563631
Aguascalientes	788,208	9,114,546
Baja California	2,954,803	34,168,251
Baja California Sur	772,438	8,932,188
Campeche	812,889	9,399,948
Coahuila	2,247,592	25,990,324
Colima	323,808	3,744,396
Chiapas	7,283,222	84,220,491
Chihuahua	8,146,362	94,201,523
Distrito Federal	971,991	11,239,745
Durango	4,235,805	48,981,285
Guanajuato	2,563,631	29,644,883
Guerrero	328,051	3,793,461
Hidalgo	271,544	3,140,035
Jalisco	9,576,691	110,741,320
México	218,256	2,523,832
Michoacán	2,455,046	28,389,246
Morelos	451,987	5,226,611
Nayarit	818,713	9,467,295
Nuevo León	3,047,369	35,238,650
Oaxaca	610,250	7,056,706
Puebla	1,221,283	14,122,466
Querétaro	1,435,730	16,602,252
Quintana Roo	53,930	623,627
San Luis Potosí	1,589,981	18,385,953
Sinaloa	9,406,668	108,775,236
Sonora	11,431,317	132,187,530
Tabasco	2,462,672	28,477,430
Tamaulipas	1,967,010	22,745,778
Tlaxcala	17,902	207,012
Veracruz	9,805,475	113,386,893
Yucatán	1,183,000	13,679,775
Zacatecas	853,445	9,868,923
Totales	90,307,069	1,044,277,611

e/ Estimado.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2011.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2010/2009 (3=2/1)	Población e/ 2011 (4)	Resultado	
	2009 (1)	2010 (2)			Variación por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	695,689,071	774,313,319	1.113016	1,213,081	1,350,179	1.101006
Baja California	3,620,436,261	3,680,371,557	1.016555	3,233,744	3,287,278	2.680618
Baja California Sur	806,192,570	817,508,119	1.014036	665,634	674,977	0.550411
Campeche	193,574,340	183,643,064	0.948695	836,866	793,931	0.647413
Coahuila	1,613,269,133	1,787,522,988	1.108013	2,798,064	3,100,291	2.528139
Colima	465,093,228	523,720,675	1.126055	662,500	746,012	0.608337
Chiapas	572,506,877	625,556,793	1.092662	4,895,919	5,349,587	4.362333
Chihuahua	2,644,744,211	2,759,640,345	1.043443	3,440,688	3,590,162	2.927606
Distrito Federal	11,199,580,167	12,998,709,115	1.160643	8,857,188	10,280,029	8.382872
Durango	553,745,700	542,459,718	0.979619	1,651,273	1,617,618	1.319090
Guanajuato	2,815,781,114	3,005,443,408	1.067357	5,575,128	5,950,651	4.852472
Guerrero	980,752,131	1,085,972,881	1.107286	3,417,339	3,783,971	3.085647
Hidalgo	722,881,147	802,278,647	1.109835	2,712,170	3,010,061	2.454561
Jalisco	4,372,013,618	4,568,732,182	1.044995	7,459,528	7,795,169	6.356588
México	6,681,701,237	7,602,105,689	1.137750	15,394,535	17,515,132	14.282753
Michoacán	1,218,933,450	1,319,147,147	1.082214	4,383,769	4,744,177	3.868650
Morelos	640,926,827	669,112,983	1.043977	1,799,967	1,879,124	1.532336
Nayarit	307,437,009	360,497,684	1.172590	1,102,756	1,293,081	1.054446
Nuevo León	4,316,316,199	4,473,266,606	1.036362	4,745,531	4,918,089	4.010466
Oaxaca	344,382,007	363,643,388	1.055930	3,836,122	4,050,677	3.303134
Puebla	1,318,525,737	1,369,546,326	1.038695	5,851,324	6,077,742	4.956108
Querétaro	1,477,143,042	1,504,352,199	1.018420	1,879,047	1,913,659	1.560498
Quintana Roo	1,858,777,399	1,903,843,951	1.024245	1,386,473	1,420,088	1.158014
San Luis Potosí	647,466,213	798,983,393	1.234016	2,613,759	3,225,419	2.630175
Sinaloa	2,190,747,064	2,252,243,036	1.028071	2,788,423	2,866,696	2.337654
Sonora	1,917,967,026	2,023,424,665	1.054984	2,711,884	2,860,994	2.333004
Tabasco	303,373,099	292,225,273	0.963254	2,276,308	2,192,662	1.788011
Tamaulipas	2,200,121,436	2,400,511,611	1.091081	3,324,823	3,627,653	2.958177
Tlaxcala	150,467,082	154,147,692	1.024461	1,193,262	1,222,451	0.996850
Veracruz	2,137,662,846	2,189,974,985	1.024472	7,712,364	7,901,098	6.442968
Yucatán	502,044,086	517,059,880	1.029909	1,987,769	2,047,222	1.669412
Zacatecas	704,103,733	723,817,480	1.027998	1,503,370	1,545,462	1.260250
Totales	60,174,355,060	65,073,776,799	1.081420	113,910,608	122,631,344	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2011, publicada el 11 de noviembre de 2011 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

México, D. F., a 19 de enero de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

LIMITES para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización previstos en el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria correspondientes al ejercicio fiscal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 6o., fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el penúltimo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que si el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al peso que se haya utilizado para la estimación de la Ley de Ingresos de la Federación es distinto al previsto en los Criterios Generales de Política Económica, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará el cálculo de la reserva para cada uno de los fondos que establece el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y publicará los nuevos resultados en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero del año correspondiente;

Que el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al peso que se utilizó en la estimación de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012 es diferente del previsto en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2012;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisó el cálculo de la reserva para cada uno de los fondos a que se refiere el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para lo cual se consideró una plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada por Petróleos Mexicanos para 2012 de 2,933 miles de barriles diarios, así como el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al peso de 12.8 pesos por dólar, en lugar del de 12.2 pesos previsto en los Criterios Generales de Política Económica, y

Que en ese contexto, se dan a conocer los siguientes:

LIMITES PARA LA ACUMULACION DE LAS RESERVAS EN LOS FONDOS DE ESTABILIZACION PREVISTOS EN EL ARTICULO 19, FRACCION IV, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2012.

UNICO. Los límites aplicables en el ejercicio fiscal 2012 para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria son los que se señalan a continuación:

- I. 89,069.3 millones de pesos para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros (FEIP);
- II. 44,534.7 millones de pesos para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), y
- III. 44,534.7 millones de pesos para el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX).

Atentamente

México, D. F., a 16 de enero de 2012.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gerardo Rodríguez Regordosa**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de distribución durante el ejercicio fiscal 2012 de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Unidad de Política y Control Presupuestario.

GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1; 2, fracción LIII, y 77, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), y 105, fracción V, de su Reglamento; 4, fracción IV; Transitorio Décimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Transitorio Décimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 establece que, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la inversión en infraestructura urbana que permita apoyar a las distintas regiones del país, se autoriza \$2,980,184,220.00 (Dos Mil Novecientos Ochenta Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional) a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a fin de que se otorguen apoyos económicos o garantías para respaldar el crédito de instituciones bancarias, con el objeto de realizar obras de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa, de acuerdo a la solicitud de apoyo correspondiente;

Que en el Anexo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de Otras Provisiones Económicas, se prevé un Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales con una asignación de \$2,980,184,220.00 (Dos Mil Novecientos Ochenta Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), y

Que con el objeto de dar a conocer el calendario de distribución de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales, conforme al monto total aprobado en el Anexo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, en cumplimiento con lo establecido en el Transitorio Décimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 y con base en la opinión emitida por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE DISTRIBUCION DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012 DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PAVIMENTACION, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PUBLICO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCAIONES TERRITORIALES

Capítulo I.

Del calendario programado de entrega y de distribución de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales.

1. Calendario programado de entrega de los recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, Anexo 1.
2. Distribución de los recursos federales, con base en la opinión emitida por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la cual se presenta por Entidad Federativa, Municipio y monto, en el Anexo 2.

Capítulo II.

De la disposición de recursos con cargo al Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales.

1. Los recursos son de carácter federal por lo que su aplicación y control están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

2. Para que los Municipios o Demarcaciones Territoriales estén en posibilidad de disponer de los recursos con cargo al Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, será necesario que la Entidad Federativa:
- Presente a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) una solicitud formal de recursos, donde se precisen los Municipios y los montos solicitados, la cual invariablemente deberá de ser presentada y firmada por los servidores públicos, que cuenten con las facultades para el efecto, conforme a la normativa que les resulte aplicable.
 - Haber celebrado el Convenio de otorgamiento de subsidios que la SHCP establezca.

Por lo que respecta a las Garantías, la Entidad Federativa deberá presentar además de lo señalado anteriormente:

- Escrito mediante el cual el Municipio, o el Gobierno del Distrito Federal por conducto de su Secretaría de Finanzas, instruya se adquiera, en su nombre y representación, la Garantía por el monto del Apoyo Económico solicitado.
- La autorización del Congreso Local, el Acta de Cabildo o el documento por el que, de conformidad con la normativa aplicable, se autorice al Municipio el endeudamiento para la realización de la obra presentada, así como la autorización del Congreso de la Unión para efectos del endeudamiento del Distrito Federal tratándose de las Demarcaciones Territoriales, y
- Documento emitido por la Institución de Crédito que confirme el otorgamiento del financiamiento al Municipio o Demarcación Territorial del Distrito Federal, así como copia del contrato de crédito correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de 2012.- El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Gustavo Nicolás Kubli Albertini.-** Rúbrica.

ANEXO I

Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales 2012

(pesos)

Mes	PEF/2012	Febrero	Marzo	Abril
Total	2,980,184,220.0	993,394,740.0	993,394,740.0	993,394,740.0
Monto	2,980,184,220.0	993,394,740.0	993,394,740.0	993,394,740.0

ANEXO 2

Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales 2012

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
32	890	2,980,184,220.0
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	9,709,219.9
AGUASCALIENTES	JESUS MARIA	1,109,219.9
BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	14,709,219.9
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	16,118,439.7
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	14,427,659.6
BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDU	1,509,219.9
BAJA CALIFORNIA SUR	LOS CABOS	2,000,000.0
BAJA CALIFORNIA SUR	MULEGE	2,000,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
CAMPECHE	CALAKMUL	2,000,000.0
CAMPECHE	CALKINI	2,600,000.0
CAMPECHE	CAMPECHE	22,218,439.7
CAMPECHE	CARMEN	2,500,000.0
CAMPECHE	CHAMPOTON	900,000.0
CAMPECHE	ESCARCEGA	700,000.0
CAMPECHE	HECELCHAKAN	1,700,000.0
CAMPECHE	HOPELCHEN	1,709,219.9
CAMPECHE	PALIZADA	500,000.0
CAMPECHE	TENABO	3,200,000.0
CHIAPAS	ACAPETAHUA	2,000,000.0
CHIAPAS	AMATENANGO DEL VALLE	1,381,582.0
CHIAPAS	ARRIAGA	753,219.9
CHIAPAS	BOCHIL	2,477,535.0
CHIAPAS	CACAOATAN	6,000,000.0
CHIAPAS	CHALCHIHUITAN	1,000,000.0
CHIAPAS	CHICOMUSELO	2,000,000.0
CHIAPAS	COMITAN DE DOMINGUEZ	16,500,000.0
CHIAPAS	EL PORVENIR	1,000,000.0
CHIAPAS	FRONTERA HIDALGO	688,000.0
CHIAPAS	HUEHUETAN	8,140,987.0
CHIAPAS	HUIXTLA	4,000,000.0
CHIAPAS	JITOTOL	2,234,680.0
CHIAPAS	JUAREZ	13,900,000.0
CHIAPAS	LA TRINITARIA	16,500,000.0
CHIAPAS	METAPA	688,000.0
CHIAPAS	MITONTIC	855,286.0
CHIAPAS	MOTOZINTLA	2,800,000.0
CHIAPAS	OCOSINGO	4,000,000.0
CHIAPAS	OSTUACAN	3,000,000.0
CHIAPAS	OSUMACINTA	4,000,000.0
CHIAPAS	PALENQUE	4,000,000.0
CHIAPAS	RAYON	1,500,000.0
CHIAPAS	REFORMA	5,109,219.9
CHIAPAS	SAN FERNANDO	2,950,000.0
CHIAPAS	SUCHIATE	688,000.0
CHIAPAS	TAPACHULA	10,269,219.9
CHIAPAS	TONALA	7,856,000.0
CHIAPAS	TUXTLA CHICO	1,376,000.0
CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	1,109,219.9
CHIAPAS	TUZANTAN	1,109,219.9
CHIAPAS	TZIMOL	3,000,000.0
CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	11,109,219.9
CHIAPAS	VILLA COMALTITLAN	2,000,000.0
CHIAPAS	ZINACANTAN	1,650,917.0
CHIAPAS	AMATENANGO DE LA FRONTERA	5,696,890.0
CHIAPAS	BEJUCAL DE OCAMPO	1,500,000.0
CHIAPAS	CHAPULTENANGO	1,000,000.0
CHIAPAS	LAS ROSAS	1,500,000.0
CHIAPAS	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1,500,000.0
CHIAPAS	SUNUAPA	1,000,000.0
CHIAPAS	TAPALAPA	1,000,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
CHIAPAS	VILLA CORZO	1,000,000.0
CHIHUAHUA	AHUMADA	1,966,666.7
CHIHUAHUA	ALDAMA	600,000.0
CHIHUAHUA	ALLENDE	900,000.0
CHIHUAHUA	AQUILES SERDAN	350,000.0
CHIHUAHUA	ASCENSION	1,408,666.7
CHIHUAHUA	BACHINIVA	1,200,000.0
CHIHUAHUA	BUENAVENTURA	2,520,000.0
CHIHUAHUA	CAMARGO	988,447.0
CHIHUAHUA	CARICHI	662,900.0
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	10,400,000.0
CHIHUAHUA	COYAME DEL SOTOL	487,560.0
CHIHUAHUA	CUAUHTEMOC	1,800,000.0
CHIHUAHUA	GOMEZ FARIAS	1,000,000.0
CHIHUAHUA	GUADALUPE	766,666.7
CHIHUAHUA	GUADALUPE Y CALVO	1,000,000.0
CHIHUAHUA	HIDALGO DEL PARRAL	3,200,000.0
CHIHUAHUA	JANOS	766,666.7
CHIHUAHUA	JUAREZ	13,940,851.7
CHIHUAHUA	LA CRUZ	600,000.0
CHIHUAHUA	LOPEZ	650,000.0
CHIHUAHUA	MAGUARICHI	600,000.0
CHIHUAHUA	MATACHI	600,000.0
CHIHUAHUA	MATAMOROS	1,000,000.0
CHIHUAHUA	NAMIQUIPA	2,400,000.0
CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES	557,497.9
CHIHUAHUA	OCAMPO	625,000.0
CHIHUAHUA	OJINAGA	1,109,219.9
CHIHUAHUA	PRAXEDIS G. GUERRERO	766,666.7
CHIHUAHUA	ROSALES	900,000.0
CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DE BORJA	2,600,000.0
CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	600,000.0
CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DEL ORO	3,200,000.0
CHIHUAHUA	SANTA BARBARA	3,018,439.7
CHIHUAHUA	SANTA ISABEL	1,251,630.0
CHIHUAHUA	CASAS GRANDES	3,000,000.0
CHIHUAHUA	IGNACIO ZARAGOZA	3,000,000.0
COAHUILA	ACUÑA	1,995,108.0
COAHUILA	ALLENDE	2,150,000.0
COAHUILA	ARTEAGA	717,935.0
COAHUILA	CANDELA	985,870.0
COAHUILA	CASTAÑOS	450,000.0
COAHUILA	CUATRO CIENEGAS	450,000.0
COAHUILA	ESCOBEDO	450,000.0
COAHUILA	FRANCISCO I. MADERO	1,350,000.0
COAHUILA	FRONTERA	1,800,000.0
COAHUILA	GENERAL CEPEDA	1,253,804.0
COAHUILA	GUERRERO	450,000.0
COAHUILA	HIDALGO	267,935.0
COAHUILA	JIMENEZ	1,253,804.0
COAHUILA	JUAREZ	985,870.0
COAHUILA	LAMADRID	450,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
COAHUILA	MATAMOROS	900,000.0
COAHUILA	MONCLOVA	1,350,000.0
COAHUILA	MORELOS	450,000.0
COAHUILA	MUZQUIZ	5,059,219.9
COAHUILA	NADADORES	450,000.0
COAHUILA	NAVA	900,000.0
COAHUILA	OCAMPO	900,000.0
COAHUILA	PARRAS	450,000.0
COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS	900,000.0
COAHUILA	PROGRESO	535,870.0
COAHUILA	RAMOS ARIZPE	1,350,000.0
COAHUILA	SABINAS	900,000.0
COAHUILA	SACRAMENTO	450,000.0
COAHUILA	SALTILLO	1,800,000.0
COAHUILA	SAN BUENAVENTURA	2,150,000.0
COAHUILA	SAN JUAN DE SABINAS	450,000.0
COAHUILA	SAN PEDRO	1,350,000.0
COAHUILA	SIERRA MOJADA	450,000.0
COAHUILA	TORREON	1,800,000.0
COAHUILA	VIESCA	803,804.0
COAHUILA	VILLA UNION	450,000.0
COAHUILA	ZARAGOZA	450,000.0
COLIMA	ARMERIA	3,500,000.0
COLIMA	COLIMA	16,218,439.7
COLIMA	MANZANILLO	4,600,000.0
COLIMA	TECOMAN	1,609,219.9
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUAREZ	5,109,219.9
DISTRITO FEDERAL	COYOACAN	35,909,219.9
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS	5,109,219.9
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC	3,000,000.0
DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	2,700,000.0
DISTRITO FEDERAL	ALVARO OBREGON	3,500,000.0
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO	4,000,000.0
DISTRITO FEDERAL	IZTACALCO	5,000,000.0
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	5,087,798.0
DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC	5,000,000.0
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	4,500,000.0
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	5,000,000.0
DURANGO	DURANGO	14,600,000.0
DURANGO	GOMEZ PALACIO	3,600,000.0
DURANGO	GUADALUPE VICTORIA	1,009,219.9
DURANGO	HIDALGO	500,000.0
DURANGO	LERDO	2,000,000.0
DURANGO	MEZQUITAL	750,000.0
DURANGO	OCAMPO	3,600,000.0
DURANGO	PANUCO DE CORONADO	2,000,000.0
DURANGO	PUEBLO NUEVO	1,000,000.0
DURANGO	RODEO	1,000,000.0
DURANGO	SAN DIMAS	1,000,000.0
DURANGO	SAN JUAN DEL RIO	1,000,000.0
DURANGO	SAN LUIS DEL CORDERO	500,000.0
DURANGO	TAMAZULA	500,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
DURANGO	TEPEHUANES	1,450,000.0
GUANAJUATO	ABASOLO	1,000,000.0
GUANAJUATO	APASEO EL ALTO	1,000,000.0
GUANAJUATO	APASEO EL GRANDE	1,500,000.0
GUANAJUATO	CELAYA	27,327,659.6
GUANAJUATO	COMONFORT	8,500,000.0
GUANAJUATO	CORONEO	3,500,000.0
GUANAJUATO	CUERAMARO	9,109,219.9
GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO	11,109,219.9
GUANAJUATO	GUANAJUATO	19,409,219.9
GUANAJUATO	GUANAJUATO	2,500,000.0
GUANAJUATO	HUANIMARO	2,000,000.0
GUANAJUATO	IRAPUATO	5,109,219.9
GUANAJUATO	JERECUARO	3,100,000.0
GUANAJUATO	LEON	39,936,879.4
GUANAJUATO	MOROLEON	2,500,000.0
GUANAJUATO	OCAMPO	1,000,000.0
GUANAJUATO	PUEBLO NUEVO	500,000.0
GUANAJUATO	PURISIMA DEL RINCON	2,000,000.0
GUANAJUATO	ROMITA	1,000,000.0
GUANAJUATO	SALAMANCA	11,309,219.9
GUANAJUATO	SALVATIERRA	6,100,000.0
GUANAJUATO	SAN FELIPE	1,200,000.0
GUANAJUATO	SAN FRANCISCO DEL RINCON	1,000,000.0
GUANAJUATO	SAN JOSE ITURBIDE	4,000,000.0
GUANAJUATO	SAN LUIS DE LA PAZ	4,300,000.0
GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	2,500,000.0
GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	1,500,000.0
GUANAJUATO	SANTA CATARINA	1,500,000.0
GUANAJUATO	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	4,000,000.0
GUANAJUATO	SANTIAGO MARAVATIO	1,000,000.0
GUANAJUATO	SILAO	1,109,219.9
GUANAJUATO	TARANDACUAO	3,009,219.9
GUANAJUATO	TIERRA BLANCA	1,609,219.9
GUANAJUATO	TIERRA BLANCA	1,000,000.0
GUANAJUATO	URIANGATO	4,800,000.0
GUANAJUATO	VICTORIA	9,909,219.9
GUANAJUATO	VILLAGRAN	1,500,000.0
GUANAJUATO	XICHU	1,109,219.9
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	16,600,000.0
GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	1,600,000.0
GUERRERO	BENITO JUAREZ	1,500,000.0
GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ	4,600,000.0
GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	8,600,000.0
GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	8,600,000.0
GUERRERO	MARTIR DE CUILAPAN	4,000,000.0
GUERRERO	PUNGARABATO	9,500,000.0
GUERRERO	TAXCO DE ALARCON	8,000,000.0
GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	5,109,219.9
GUERRERO	ARCELIA	1,000,000.0
GUERRERO	ATLIXTAC	3,000,000.0
GUERRERO	ATOYAC DE ALVAREZ	1,500,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
GUERRERO	AZOYU	1,500,000.0
GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	1,500,000.0
GUERRERO	COCHOAPA EL GRANDE	1,500,000.0
GUERRERO	COYUCA DE CATALAN	1,500,000.0
GUERRERO	HUAMUXTITLAN	1,500,000.0
GUERRERO	OMETEPEC	2,000,000.0
GUERRERO	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	1,500,000.0
GUERRERO	TEOLOAPAN	2,000,000.0
GUERRERO	TLAPEHUALA	1,500,000.0
GUERRERO	XALPATLAHUAC	1,500,000.0
HIDALGO	ACTOPAN	600,000.0
HIDALGO	AJACUBA	2,000,000.0
HIDALGO	ATITALAQUIA	800,000.0
HIDALGO	ATLAPEXCO	400,000.0
HIDALGO	ATOTONILCO DE TULA	100,000.0
HIDALGO	CALNALI	1,400,000.0
HIDALGO	CHAPANTONGO	200,000.0
HIDALGO	EL ARENAL	350,000.0
HIDALGO	ELOXOCHITLAN	2,000,000.0
HIDALGO	FRANCISCO I. MADERO	400,000.0
HIDALGO	HUASCA DE OCAMPO	1,000,000.0
HIDALGO	HUAUTLA	300,000.0
HIDALGO	HUAZALINGO	3,200,000.0
HIDALGO	HUEHUETLA	2,600,000.0
HIDALGO	HUEJUTLA DE REYES	300,000.0
HIDALGO	HUICHAPAN	500,000.0
HIDALGO	IXMIQUILPAN	4,000,000.0
HIDALGO	JALTOCAN	500,000.0
HIDALGO	JUAREZ HIDALGO	400,000.0
HIDALGO	LOLOTLA	400,000.0
HIDALGO	METEPEC	3,000,000.0
HIDALGO	MINERAL DE LA REFORMA	1,600,000.0
HIDALGO	MINERAL DEL MONTE	1,000,000.0
HIDALGO	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	600,000.0
HIDALGO	NICOLAS FLORES	600,000.0
HIDALGO	NOPALA DE VILLAGRAN	150,000.0
HIDALGO	OMITLAN DE JUAREZ	1,000,000.0
HIDALGO	PROGRESO DE OBREGON	2,000,000.0
HIDALGO	SAN AGUSTIN METZQUITILAN	400,000.0
HIDALGO	SAN AGUSTIN TLAXIACA	550,000.0
HIDALGO	SAN FELIPE ORIZATLAN	500,000.0
HIDALGO	TENANGO DE DORIA	1,700,000.0
HIDALGO	TEPEHUACAN DE GUERRERO	200,000.0
HIDALGO	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	900,000.0
HIDALGO	TEPETITLAN	200,000.0
HIDALGO	TETEPANGO	2,000,000.0
HIDALGO	TEZONTEPEC DE ALDAMA	600,000.0
HIDALGO	TIANGUISTENGO	2,209,219.9
HIDALGO	TLAHUELILPAN	450,000.0
HIDALGO	TLAHUILTEPA	350,000.0
HIDALGO	TLANALAPA	1,700,000.0
HIDALGO	TLANCHINOL	250,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
HIDALGO	TLAXCOAPAN	4,150,000.0
HIDALGO	TOLCAYUCA	4,600,000.0
HIDALGO	TULA DE ALLENDE	1,000,000.0
HIDALGO	XOCHIATIPAN	400,000.0
HIDALGO	YAHUALICA	250,000.0
HIDALGO	ZACUALTIPAN DE ANGELES	1,500,000.0
JALISCO	ACATIC	2,730,000.0
JALISCO	ACATLAN DE JUAREZ	2,009,219.9
JALISCO	AHUALULCO DE MERCADO	1,509,219.9
JALISCO	ATOTONILCO EL ALTO	3,709,221.0
JALISCO	ATOYAC	1,000,000.0
JALISCO	AYUTLA	1,109,219.9
JALISCO	CAÑADAS DE OBREGON	2,000,000.0
JALISCO	CHAPALA	5,109,219.9
JALISCO	CIHUATLAN	3,000,000.0
JALISCO	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	950,000.0
JALISCO	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	2,000,000.0
JALISCO	CUAUTLA	12,109,219.9
JALISCO	EL SALTO	44,000,000.0
JALISCO	ENCARNACION DE DIAZ	8,600,000.0
JALISCO	ETZATLAN	7,600,000.0
JALISCO	GUACHINANGO	4,600,000.0
JALISCO	GUADALAJARA	7,000,000.0
JALISCO	HUEJUCAR	420,000.0
JALISCO	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	4,000,000.0
JALISCO	JAMAY	3,700,000.0
JALISCO	JOCOTEPEC	2,832,000.0
JALISCO	JUCHITLAN	1,000,000.0
JALISCO	LA HUERTA	1,000,000.0
JALISCO	OCOTLAN	5,109,219.9
JALISCO	SAN GABRIEL	1,109,219.9
JALISCO	SAN JUAN DE LOS LAGOS	1,000,000.0
JALISCO	SAN JULIAN	700,000.0
JALISCO	SAN MIGUEL EL ALTO	10,600,000.0
JALISCO	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	1,000,000.0
JALISCO	SANTA MARIA DEL ORO	2,000,000.0
JALISCO	SAYULA	7,109,219.9
JALISCO	TALA	2,000,000.0
JALISCO	TALPA DE ALLENDE	509,219.9
JALISCO	TECALITLAN	1,000,000.0
JALISCO	TECHALUTA DE MONTENEGRO	1,000,000.0
JALISCO	TENAMAXTLAN	1,100,000.0
JALISCO	TEOCUITATLAN DE CORONA	1,000,000.0
JALISCO	TEPATITLAN DE MORELOS	5,000,000.0
JALISCO	TOLIMAN	2,000,000.0
JALISCO	TOMATLAN	1,000,000.0
JALISCO	TONALA	8,600,000.0
JALISCO	TONAYA	1,009,219.9
JALISCO	TOTOTLAN	8,600,000.0
JALISCO	TUXCUECA	1,000,000.0
JALISCO	VALLE DE JUAREZ	1,600,000.0
JALISCO	VILLA HIDALGO	1,000,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
JALISCO	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	5,109,219.9
JALISCO	ZACOALCO DE TORRES	1,000,000.0
JALISCO	ZAPOTILTIC	7,700,000.0
JALISCO	ZAPOTITLAN DE VADILLO	3,000,000.0
JALISCO	ZAPOTLAN DEL REY	3,000,000.0
JALISCO	MAZAMITLA	2,000,000.0
MEXICO	ACOLMAN	760,000.0
MEXICO	ACULCO	400,000.0
MEXICO	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	4,550,000.0
MEXICO	AMANALCO	800,000.0
MEXICO	AMATEPEC	4,600,000.0
MEXICO	APAXCO	5,118,439.7
MEXICO	ATENCO	460,000.0
MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	4,600,000.0
MEXICO	ATLACOMULCO	1,100,000.0
MEXICO	ATLAUTLA	500,000.0
MEXICO	AXAPUSCO	2,509,219.9
MEXICO	CHALCO	600,000.0
MEXICO	CHIAUTLA	360,000.0
MEXICO	CHICONCUAC	3,360,000.0
MEXICO	CHIMALHUACAN	6,940,000.0
MEXICO	COACALCO DE BERRIOZABAL	4,600,000.0
MEXICO	COYOTEPEC	1,600,000.0
MEXICO	CUAUTITLAN IZCALLI	5,200,000.0
MEXICO	DONATO GUERRA	700,000.0
MEXICO	ECATEPEC DE MORELOS	36,100,000.0
MEXICO	ECATZINGO	500,000.0
MEXICO	EL ORO	800,000.0
MEXICO	HUIXQUILUCAN	24,504,021.1
MEXICO	ISIDRO FABELA	300,000.0
MEXICO	IXTAPALUCA	4,600,000.0
MEXICO	IXTAPAN DE LA SAL	1,288,000.0
MEXICO	IXTLAHUACA	600,000.0
MEXICO	JILOTZINGO	500,000.0
MEXICO	JIQUIPILCO	2,100,000.0
MEXICO	JOCOTITLAN	700,000.0
MEXICO	JOQUICINGO	500,000.0
MEXICO	JUCHITEPEC	500,000.0
MEXICO	LA PAZ	4,460,000.0
MEXICO	LERMA	1,500,000.0
MEXICO	MELCHOR OCAMPO	4,600,000.0
MEXICO	METEPEC	4,600,000.0
MEXICO	NAUCALPAN DE JUAREZ	13,800,000.0
MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	18,400,000.0
MEXICO	NICOLAS ROMERO	14,200,000.0
MEXICO	NOPALTEPEC	3,781,326.1
MEXICO	OTUMBA	460,000.0
MEXICO	OTZOLOTEPEC	1,000,000.0
MEXICO	OZUMBA	500,000.0
MEXICO	PAPALOTLA	360,000.0
MEXICO	RAYON	1,012,000.0
MEXICO	SAN FELIPE DEL PROGRESO	2,400,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
MEXICO	SAN JOSE DEL RINCON	1,100,000.0
MEXICO	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	460,000.0
MEXICO	SAN MATEO ATENCO	2,000,000.0
MEXICO	SOYANIKUILPAN DE JUAREZ	8,550,000.0
MEXICO	SULTEPEC	3,927,893.8
MEXICO	TEMAMATLA	500,000.0
MEXICO	TEMASCALAPA	460,000.0
MEXICO	TEMASCALCINGO	1,100,000.0
MEXICO	TEMOAYA	600,000.0
MEXICO	TENANCINGO	4,400,000.0
MEXICO	TENANGO DEL AIRE	500,000.0
MEXICO	TENANGO DEL VALLE	1,288,000.0
MEXICO	TEPETLIXPA	500,000.0
MEXICO	TEXCALTITLAN	2,000,000.0
MEXICO	TEXCOCO	4,600,000.0
MEXICO	TEZOYUCA	920,000.0
MEXICO	TIANGUISTENCO	1,000,000.0
MEXICO	TIMILPAN	2,100,000.0
MEXICO	TLALMANALCO	500,000.0
MEXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	9,200,000.0
MEXICO	TOLUCA	9,200,000.0
MEXICO	TULTITLAN	4,600,000.0
MEXICO	VALLE DE BRAVO	1,200,000.0
MEXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	4,600,000.0
MEXICO	VILLA DE ALLENDE	700,000.0
MEXICO	VILLA DEL CARBON	3,000,000.0
MEXICO	VILLA VICTORIA	1,200,000.0
MEXICO	XALATLACO	1,900,000.0
MEXICO	XONACATLAN	800,000.0
MEXICO	ZUMPAHUACAN	1,012,000.0
MEXICO	ZUMPANGO	5,109,219.9
MEXICO	LUVIANOS	2,000,000.0
MEXICO	TEPETLAOXTOC	3,000,000.0
MEXICO	TULTEPEC	2,000,000.0
MICHOACAN	BRISEÑAS	2,600,000.0
MICHOACAN	COENEO	8,600,000.0
MICHOACAN	COTIJA	1,509,219.9
MICHOACAN	ECUANDUREO	2,109,219.9
MICHOACAN	HIDALGO	3,500,000.0
MICHOACAN	JIMENEZ	3,000,000.0
MICHOACAN	LA PIEDAD	6,000,000.0
MICHOACAN	LOS REYES	4,800,000.0
MICHOACAN	MARCOS CASTELLANOS	1,000,000.0
MICHOACAN	MORELIA	17,529,219.9
MICHOACAN	PAJACUARAN	6,000,000.0
MICHOACAN	PERIBAN	9,909,219.9
MICHOACAN	SAHUAYO	9,109,219.9
MICHOACAN	TANCITARO	5,109,219.9
MICHOACAN	TANHUATO	1,009,219.9
MICHOACAN	VISTA HERMOSA	5,100,000.0
MICHOACAN	ZAMORA	9,000,000.0
MICHOACAN	ZINAPECUARO	3,000,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
MICHOACAN	CHINICUILA	1,500,000.0
MICHOACAN	CHURINTZIO	3,500,000.0
MICHOACAN	COJUMATLAN DE REGULES	1,500,000.0
MICHOACAN	EPITACIO HUERTA	1,000,000.0
MICHOACAN	NUEVO URECHO	6,000,000.0
MICHOACAN	NUMARAN	4,500,000.0
MICHOACAN	PANINDICUARO	2,000,000.0
MICHOACAN	PARACHO	1,500,000.0
MICHOACAN	SALVADOR ESCALANTE	2,000,000.0
MICHOACAN	SENGUIO	1,000,000.0
MICHOACAN	TINGAMBATO	1,500,000.0
MICHOACAN	TLAZAZALCA	2,000,000.0
MICHOACAN	TUXPAN	1,000,000.0
MORELOS	ATLATLAHUCAN	500,000.0
MORELOS	COATLAN DEL RIO	1,000,000.0
MORELOS	CUAUTLA	13,000,000.0
MORELOS	CUERNAVACA	8,600,000.0
MORELOS	JANTETELCO	8,100,000.0
MORELOS	JOJUTLA	600,000.0
MORELOS	MAZATEPEC	1,000,000.0
MORELOS	OCUITUCO	600,000.0
MORELOS	PUENTE DE IXTLA	3,000,000.0
MORELOS	TEMIXCO	8,600,000.0
MORELOS	TETELA DEL VOLCAN	5,109,219.9
MORELOS	TLAYACAPAN	3,000,000.0
MORELOS	XOCHITEPEC	2,000,000.0
MORELOS	YECAPIXTLA	500,000.0
MORELOS	ZACATEPEC	500,000.0
NAYARIT	AHUACATLAN	2,000,000.0
NAYARIT	AMATLAN DE CAÑAS	3,897,186.4
NAYARIT	COMPOSTELA	2,000,000.0
NAYARIT	IXTLAN DEL RIO	6,851,253.3
NAYARIT	JALA	4,709,219.9
NAYARIT	RUIZ	3,000,000.0
NAYARIT	SANTA MARIA DEL ORO	2,099,588.0
NAYARIT	TEPIC	20,963,259.3
NAYARIT	XALISCO	2,000,000.0
NAYARIT	TUXPAN	3,172,270.7
NAYARIT	ACAPONETA	2,048,780.6
NAYARIT	BAHIA DE BANDERAS	2,890,937.3
NAYARIT	ROSAMORADA	3,233,400.4
NAYARIT	SAN BLAS	4,116,088.7
NUEVO LEON	ABASOLO	200,000.0
NUEVO LEON	ALLENDE	1,200,000.0
NUEVO LEON	ANAHUAC	385,000.0
NUEVO LEON	APODACA	4,600,000.0
NUEVO LEON	ARAMBERRI	785,000.0
NUEVO LEON	BUSTAMANTE	5,109,219.9
NUEVO LEON	CADEREYTA JIMENEZ	600,000.0
NUEVO LEON	CARMEN	385,000.0
NUEVO LEON	CERRALVO	385,000.0
NUEVO LEON	CHINA	1,500,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
NUEVO LEON	CIENEGA DE FLORES	700,000.0
NUEVO LEON	DR. ARROYO	785,000.0
NUEVO LEON	GALEANA	785,000.0
NUEVO LEON	GRAL. ESCOBEDO	4,000,000.0
NUEVO LEON	GRAL. TERAN	785,000.0
NUEVO LEON	GRAL. ZARAGOZA	1,700,000.0
NUEVO LEON	GRAL. ZUAZUA	800,000.0
NUEVO LEON	GUADALUPE	9,200,000.0
NUEVO LEON	HIDALGO	385,000.0
NUEVO LEON	HUALAHUISES	785,000.0
NUEVO LEON	ITURBIDE	1,200,000.0
NUEVO LEON	JUAREZ	800,000.0
NUEVO LEON	LINARES	995,000.0
NUEVO LEON	LOS HERRERAS	185,000.0
NUEVO LEON	LOS RAMONES	28,218,439.7
NUEVO LEON	MARIN	25,546,099.3
NUEVO LEON	MIER Y NORIEGA	385,000.0
NUEVO LEON	MONTEMORELOS	785,000.0
NUEVO LEON	MONTERREY	15,057,733.0
NUEVO LEON	PESQUERIA	700,000.0
NUEVO LEON	SABINAS HIDALGO	5,894,219.9
NUEVO LEON	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	111,729,077.9
OAXACA	ANIMAS TRUJANO	7,600,000.0
OAXACA	ASUNCION CUYOTEPEJI	600,000.0
OAXACA	ASUNCION NOCHIXTLAN	800,000.0
OAXACA	CAPULALPAM DE MENDEZ	500,000.0
OAXACA	COICOYAN DE LAS FLORES	400,000.0
OAXACA	COSOLAPA	4,100,000.0
OAXACA	GUELATAO DE JUAREZ	4,000,000.0
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	8,600,000.0
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	800,000.0
OAXACA	LOMA BONITA	1,940,000.0
OAXACA	MARISCALA DE JUAREZ	800,000.0
OAXACA	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	1,600,000.0
OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	4,000,000.0
OAXACA	OCOTLAN DE MORELOS	1,000,000.0
OAXACA	ROJAS DE CUAUHTEMOC	500,000.0
OAXACA	SAN AGUSTIN LOXICHA	3,000,000.0
OAXACA	SAN ANTONINO MONTE VERDE	400,000.0
OAXACA	SAN BLAS ATEMPA	1,000,000.0
OAXACA	SAN CARLOS YAUTEPEC	4,000,000.0
OAXACA	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	400,000.0
OAXACA	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	600,000.0
OAXACA	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	300,000.0
OAXACA	SAN JACINTO AMILPAS	2,000,000.0
OAXACA	SAN JORGE NUCHITA	300,000.0
OAXACA	SAN JOSE DEL PROGRESO	8,000,000.0
OAXACA	SAN JOSE INDEPENDENCIA	3,000,000.0
OAXACA	SAN JUAN ACHIUTLA	3,000,000.0
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	5,600,000.0
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2,000,000.0
OAXACA	SAN JUAN QUIOTEPEC	200,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
OAXACA	SAN JUAN TABAA	500,000.0
OAXACA	SAN JUAN YATZONA	500,000.0
OAXACA	SAN LUCAS OJITLAN	1,109,219.9
OAXACA	SAN MARTIN HUAMELULPAM	6,000,000.0
OAXACA	SAN MARTIN PERAS	400,000.0
OAXACA	SAN MIGUEL ALOPAM	700,000.0
OAXACA	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	4,000,000.0
OAXACA	SAN PEDRO MOLINOS	400,000.0
OAXACA	SAN RAYMUNDO JALPAN	600,000.0
OAXACA	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	400,000.0
OAXACA	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	2,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA COLOTEPEC	2,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA DEL TULE	800,000.0
OAXACA	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	1,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	500,000.0
OAXACA	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	500,000.0
OAXACA	SANTA MARIA TEOPOXCO	2,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA YUCUHITI	400,000.0
OAXACA	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	500,000.0
OAXACA	SANTIAGO JUXTLAHUACA	800,000.0
OAXACA	SANTIAGO LAOLLAGA	2,000,000.0
OAXACA	SANTIAGO MILTEPEC	500,000.0
OAXACA	SANTIAGO NUNDICHE	900,000.0
OAXACA	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	1,000,000.0
OAXACA	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	500,000.0
OAXACA	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA	1,000,000.0
OAXACA	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	8,600,000.0
OAXACA	VILLA HIDALGO	500,000.0
OAXACA	ZAPOTITLAN PALMAS	500,000.0
OAXACA	ASUNCION OCOTLAN	1,000,000.0
OAXACA	AYOTZINTEPEC	1,500,000.0
OAXACA	CHAHUITES	1,500,000.0
OAXACA	GUADALUPE DE RAMIREZ	1,000,000.0
OAXACA	PINOTEPA DE DON LUIS	1,000,000.0
OAXACA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	1,000,000.0
OAXACA	SAN AGUSTIN CHAYUCO	1,500,000.0
OAXACA	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	1,500,000.0
OAXACA	SAN PEDRO AMUZGOS	1,000,000.0
OAXACA	SANTA ANA ZEGACHE	1,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA TONAMECA	1,000,000.0
OAXACA	SANTA MARIA ZACATEPEC	1,500,000.0
OAXACA	SANTA CRUZ MONDACO	3,750,000.0
OAXACA	SANTA MARIA TATALTEPEC	3,200,000.0
OAXACA	CIUDAD IXTEPEC	10,500,000.0
OAXACA	VILLA DE ZAACHILA	1,000,000.0
OAXACA	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	1,000,000.0
OAXACA	ZIMATLAN DE ALVAREZ	1,000,000.0
PUEBLA	ACAJETE	8,600,000.0
PUEBLA	ACATENO	3,000,000.0
PUEBLA	AHUAZOTEPEC	1,000,000.0
PUEBLA	ALJOJUCA	1,000,000.0
PUEBLA	AMAZOC	500,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
PUEBLA	ATLIXCO	3,609,219.9
PUEBLA	ATZITZINTLA	3,000,000.0
PUEBLA	CALPAN	1,500,000.0
PUEBLA	CHIAUTZINGO	1,700,000.0
PUEBLA	CUAUTINCHAN	1,500,000.0
PUEBLA	GUADALUPE VICTORIA	500,000.0
PUEBLA	HERMENEGILDO GALEANA	1,000,000.0
PUEBLA	HUEYTAMALCO	2,600,000.0
PUEBLA	HUITZILTEPEC	7,600,000.0
PUEBLA	PUEBLA	17,500,000.0
PUEBLA	RAFAEL LARA GRAJALES	1,500,000.0
PUEBLA	SAN FELIPE TEOTLALCINGO	1,709,219.9
PUEBLA	SAN GABRIEL CHILAC	1,500,000.0
PUEBLA	SAN JUAN ATENCO	1,500,000.0
PUEBLA	SAN MARTIN TOTOLTEPEC	500,000.0
PUEBLA	SAN MIGUEL XOXTLA	1,500,000.0
PUEBLA	SAN SALVADOR EL SECO	1,000,000.0
PUEBLA	SANTIAGO MIAHUATLAN	2,150,000.0
PUEBLA	SOLTEPEC	2,000,000.0
PUEBLA	TEHUACAN	4,750,000.0
PUEBLA	TENAMPULCO	2,700,000.0
PUEBLA	TEPANCO DE LOPEZ	2,150,000.0
PUEBLA	TEPEYAHUALCO	500,000.0
PUEBLA	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	2,150,000.0
PUEBLA	TLAHUAPAN	2,700,000.0
PUEBLA	TOCHTEPEC	3,800,000.0
PUEBLA	XICOTEPEC	3,300,000.0
PUEBLA	XIUTETELCO	2,300,000.0
PUEBLA	XOCHITLAN TODOS SANTOS	3,800,000.0
PUEBLA	YAONAHUAC	1,000,000.0
PUEBLA	ZACAPOAXTLA	25,800,000.0
PUEBLA	ZACATLAN	73,100,000.0
PUEBLA	AMIXTLAN	2,500,000.0
PUEBLA	CHALCHICOMULA DE SESMA	2,500,000.0
PUEBLA	JUAN GALINDO	1,500,000.0
PUEBLA	SAN DIEGO LA MEZA TOCHIMILZINGO	1,500,000.0
PUEBLA	SAN JOSE CHIAPA	2,500,000.0
PUEBLA	SAN MARTIN TOTOLTEPEC	1,500,000.0
PUEBLA	TEPANGO DE RODRIGUEZ	1,000,000.0
PUEBLA	TEPEOJUMA	1,000,000.0
PUEBLA	TLANEPANTLA	1,000,000.0
PUEBLA	TLAOLA	2,500,000.0
PUEBLA	ZAUTLA	1,000,000.0
QUERETARO	CADEREYTA DE MONTES	5,109,219.9
QUERETARO	COLON	3,000,000.0
QUERETARO	CORREGIDORA	800,000.0
QUERETARO	EL MARQUES	800,000.0
QUERETARO	HUIMILPAN	800,000.0
QUERETARO	JALPAN DE SERRA	1,109,219.9
QUERETARO	PEDRO ESCOBEDO	2,500,000.0
QUERETARO	QUERETARO	9,109,219.9
QUERETARO	SAN JOAQUIN	2,500,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	6,109,219.9
QUERETARO	TOLIMAN	800,000.0
QUINTANA ROO	BACALAR	1,850,000.0
QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ	4,600,000.0
QUINTANA ROO	ISLA MUJERES	4,000,000.0
QUINTANA ROO	JOSE MARIA MORELOS	3,109,219.9
QUINTANA ROO	LAZARO CARDENAS	4,000,000.0
QUINTANA ROO	OTHON P. BLANCO	2,750,000.0
QUINTANA ROO	SOLIDARIDAD	1,200,000.0
QUINTANA ROO	TULUM	3,400,000.0
SAN LUIS POTOSI	ALAUQUINES	2,541,312.9
SAN LUIS POTOSI	AXTLA DE TERRAZAS	2,100,000.0
SAN LUIS POTOSI	CARDENAS	2,749,950.0
SAN LUIS POTOSI	CHARCAS	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	CIUDAD FERNANDEZ	2,717,554.0
SAN LUIS POTOSI	CIUDAD VALLES	23,718,439.7
SAN LUIS POTOSI	EBANO	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	EL NARANJO	600,000.0
SAN LUIS POTOSI	HUEHUETLAN	1,500,000.0
SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA	2,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	MATLAPA	2,600,000.0
SAN LUIS POTOSI	MOCTEZUMA	6,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	RIOVERDE	1,600,403.0
SAN LUIS POTOSI	SALINAS	2,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	15,159,219.9
SAN LUIS POTOSI	TAMASOPO	2,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	TAMAZUNCHALE	6,109,219.9
SAN LUIS POTOSI	TANQUIAN DE ESCOBEDO	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	VANEGAS	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	VENADO	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	VILLA DE LA PAZ	3,109,219.9
SAN LUIS POTOSI	VILLA DE REYES	5,109,219.9
SAN LUIS POTOSI	VILLA JUAREZ	1,500,000.0
SAN LUIS POTOSI	RAYON	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	TANLAJAS	3,000,000.0
SAN LUIS POTOSI	VILLA DE GUADALUPE	3,000,000.0
SINALOA	AHOME	8,600,000.0
SINALOA	ANGOSTURA	2,866,666.7
SINALOA	BADIRAGUATO	6,000,000.0
SINALOA	COSALA	2,600,000.0
SINALOA	CULIACAN	26,200,000.0
SINALOA	ELOTA	6,000,000.0
SINALOA	GUASAVE	7,500,000.0
SINALOA	MAZATLAN	8,600,000.0
SINALOA	MOCORITO	19,268,439.7
SINALOA	NAVOLATO	2,866,666.7
SINALOA	SALVADOR ALVARADO	19,525,886.5
SONORA	ACONCHI	11,703,219.9
SONORA	AGUA PRIETA	2,000,000.0
SONORA	BACOACHI	1,950,000.0
SONORA	BENJAMIN HILL	1,800,000.0
SONORA	CAJEME	1,109,219.9

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
SONORA	CARBO	1,950,000.0
SONORA	CUMPAS	3,000,000.0
SONORA	EMPALME	2,109,219.9
SONORA	ETCHOJOA	2,100,000.0
SONORA	FRONTERAS	1,950,000.0
SONORA	GUAYMAS	8,600,000.0
SONORA	HERMOSILLO	1,500,000.0
SONORA	HUASABAS	800,000.0
SONORA	HUEPAC	800,000.0
SONORA	MAGDALENA	2,500,000.0
SONORA	MOCTEZUMA	1,950,000.0
SONORA	NAVOJOA	4,000,000.0
SONORA	NOGALES	3,000,000.0
SONORA	OPODEPE	1,950,000.0
SONORA	PITIQUITO	1,950,000.0
SONORA	QUIRIEGO	1,000,000.0
SONORA	ROSARIO	1,500,000.0
SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	17,574,439.7
SONORA	SANTA CRUZ	1,950,000.0
TABASCO	BALANCAN	1,000,000.0
TABASCO	COMALCALCO	5,000,000.0
TABASCO	EMILIANO ZAPATA	6,109,219.9
TABASCO	HUIMANGUILLO	1,600,000.0
TABASCO	JALPA DE MENDEZ	2,000,000.0
TABASCO	JONUTA	1,000,000.0
TABASCO	MACUSPANA	4,600,000.0
TABASCO	NACAJUCA	2,600,000.0
TABASCO	PARAISO	2,000,000.0
TABASCO	TACOTALPA	2,000,000.0
TABASCO	TEAPA	2,600,000.0
TABASCO	TENOSIQUE	4,250,000.0
TABASCO	PARAISO	2,000,000.0
TAMAULIPAS	ALDAMA	600,000.0
TAMAULIPAS	ALTAMIRA	1,500,000.0
TAMAULIPAS	CAMARGO	600,000.0
TAMAULIPAS	CIUDAD MADERO	3,880,000.0
TAMAULIPAS	EL MANTE	2,000,000.0
TAMAULIPAS	GONZALEZ	500,000.0
TAMAULIPAS	GUERRERO	1,000,000.0
TAMAULIPAS	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	1,000,000.0
TAMAULIPAS	JIMENEZ	600,000.0
TAMAULIPAS	MATAMOROS	6,200,000.0
TAMAULIPAS	MIER	1,000,000.0
TAMAULIPAS	MIGUEL ALEMAN	2,000,000.0
TAMAULIPAS	REYNOSA	5,600,000.0
TAMAULIPAS	RIO BRAVO	2,000,000.0
TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA	500,000.0
TAMAULIPAS	TAMPICO	3,220,000.0
TAMAULIPAS	TULA	500,000.0
TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO	2,600,000.0
TAMAULIPAS	VICTORIA	4,600,000.0
TAMAULIPAS	XICOTENCATL	2,009,219.9

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
TLAXCALA	APIZACO	3,000,000.0
TLAXCALA	CALPULALPAN	1,600,000.0
TLAXCALA	HUEYOTLIPAN	900,000.0
TLAXCALA	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	1,000,000.0
TLAXCALA	LA MAGDALENA TLALTELULCO	1,000,000.0
TLAXCALA	LAZARO CARDENAS	1,000,000.0
TLAXCALA	NATIVITAS	2,000,000.0
TLAXCALA	PANOTLA	1,000,000.0
TLAXCALA	SAN DAMIAN TEXOLOC	5,300,000.0
TLAXCALA	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	1,000,000.0
TLAXCALA	SAN JOSE TEACALCO	1,109,219.9
TLAXCALA	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	400,000.0
TLAXCALA	SAN PABLO DEL MONTE	1,000,000.0
TLAXCALA	SANTA ANA NOPALUCAN	2,300,000.0
TLAXCALA	SANTA CATARINA AYOMETLA	309,219.9
TLAXCALA	TERRENATE	3,000,000.0
TLAXCALA	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	5,109,219.9
TLAXCALA	TOCATLAN	1,500,000.0
TLAXCALA	TZOMPANTEPEC	1,500,000.0
TLAXCALA	ZACATELCO	1,000,000.0
TLAXCALA	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	1,000,000.0
TLAXCALA	SANTA ISABEL XILOXOTLA	1,000,000.0
TLAXCALA	XALOSTOC	5,000,000.0
VERACRUZ	ACAYUCAN	21,800,000.0
VERACRUZ	ACTOPAN	700,000.0
VERACRUZ	AGUA DULCE	6,109,219.9
VERACRUZ	ALAMO TEMAPACHE	6,000,000.0
VERACRUZ	ANGEL R. CABADA	11,109,219.9
VERACRUZ	APAZAPAN	2,300,000.0
VERACRUZ	ATZALAN	11,109,219.9
VERACRUZ	AYAHUALULCO	1,500,000.0
VERACRUZ	BANDERILLA	3,750,000.0
VERACRUZ	BOCA DEL RIO	4,600,000.0
VERACRUZ	CASTILLO DE TEAYO	500,000.0
VERACRUZ	CAZONES DE HERRERA	2,300,000.0
VERACRUZ	CHICONAMEL	1,500,000.0
VERACRUZ	COATEPEC	2,500,000.0
VERACRUZ	COATZACOALCOS	12,300,000.0
VERACRUZ	COATZINTLA	1,500,000.0
VERACRUZ	COLIPA	500,000.0
VERACRUZ	CORDOBA	8,000,000.0
VERACRUZ	COSAMALOAPAN DE CARPIO	600,000.0
VERACRUZ	COSOLEACAQUE	2,000,000.0
VERACRUZ	COTAXTLA	600,000.0
VERACRUZ	EL HIGO	600,000.0
VERACRUZ	EMILIANO ZAPATA	4,300,000.0
VERACRUZ	FORTIN	2,300,000.0
VERACRUZ	HUATUSCO	14,618,439.7
VERACRUZ	HUAYACOCOTLA	1,500,000.0
VERACRUZ	IGNACIO DE LA LLAVE	300,000.0
VERACRUZ	ISLA	4,600,000.0
VERACRUZ	IXMATLAHUACAN	250,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
VERACRUZ	IXTACZOQUITLAN	2,300,000.0
VERACRUZ	JALTIPAN	2,109,219.9
VERACRUZ	JAMAPA	600,000.0
VERACRUZ	JILOTEPEC	2,000,000.0
VERACRUZ	LA ANTIGUA	1,150,000.0
VERACRUZ	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1,150,000.0
VERACRUZ	MEDELLIN	600,000.0
VERACRUZ	MINATITLAN	4,600,000.0
VERACRUZ	MISANTLA	9,109,219.9
VERACRUZ	OTATITLAN	300,000.0
VERACRUZ	PANUCO	5,500,000.0
VERACRUZ	PASO DE OVEJAS	1,150,000.0
VERACRUZ	POZA RICA DE HIDALGO	1,800,000.0
VERACRUZ	RIO BLANCO	4,600,000.0
VERACRUZ	SOCONUSCO	500,000.0
VERACRUZ	SOTEAPAN	1,600,000.0
VERACRUZ	TAMALIN	600,000.0
VERACRUZ	TAMPICO ALTO	600,000.0
VERACRUZ	TECOLUTLA	2,000,000.0
VERACRUZ	TEMPOAL	1,800,000.0
VERACRUZ	TEOCELO	1,100,000.0
VERACRUZ	TEQUILA	2,000,000.0
VERACRUZ	TEXCATEPEC	1,600,000.0
VERACRUZ	TEXISTEPEC	500,000.0
VERACRUZ	TIERRA BLANCA	500,000.0
VERACRUZ	TIHUATLAN	800,000.0
VERACRUZ	TLACOJALPAN	250,000.0
VERACRUZ	TLALIXCOYAN	300,000.0
VERACRUZ	TONAYAN	400,000.0
VERACRUZ	TOTUTLA	1,150,000.0
VERACRUZ	TRES VALLES	300,000.0
VERACRUZ	VEGA DE ALATORRE	1,600,000.0
VERACRUZ	VERACRUZ	4,600,000.0
VERACRUZ	XALAPA	20,600,000.0
VERACRUZ	XICO	2,000,000.0
VERACRUZ	YANGA	2,600,000.0
VERACRUZ	ZONGOLICA	2,600,000.0
VERACRUZ	COSCOMATEPEC	1,000,000.0
VERACRUZ	MARIANO ESCOBEDO	4,000,000.0
VERACRUZ	MECAYAPAN	1,000,000.0
VERACRUZ	SOLEDAD ATZOMPA	1,000,000.0
YUCATAN	ABALA	1,609,219.9
YUCATAN	BOKOBA	500,000.0
YUCATAN	BUCTZOTZ	700,000.0
YUCATAN	CANTAMAYEC	1,000,000.0
YUCATAN	CELESTUN	600,000.0
YUCATAN	CHACSINKIN	1,000,000.0
YUCATAN	CHICHIMILA	1,000,000.0
YUCATAN	CHOCHOLA	500,000.0
YUCATAN	CONKAL	1,000,000.0
YUCATAN	CUZAMA	1,000,000.0
YUCATAN	DZEMUL	1,000,000.0

ENTIDAD	MUNICIPIO	MONTO
YUCATAN	DZITAS	3,000,000.0
YUCATAN	DZONCAUICH	6,000,000.0
YUCATAN	ESPITA	2,000,000.0
YUCATAN	HOMUN	1,000,000.0
YUCATAN	HUNUCMA	1,000,000.0
YUCATAN	IZAMAL	1,600,000.0
YUCATAN	KANASIN	3,000,000.0
YUCATAN	KINCHIL	1,000,000.0
YUCATAN	MAYAPAN	2,100,036.9
YUCATAN	MOTUL	2,109,219.9
YUCATAN	PROGRESO	1,600,000.0
YUCATAN	SAMAHIL	500,000.0
YUCATAN	SAN FELIPE	1,000,000.0
YUCATAN	TEABO	1,884,189.5
YUCATAN	TECOH	1,000,000.0
YUCATAN	TEKAL DE VENEGAS	2,015,773.6
YUCATAN	TEKANTO	700,000.0
YUCATAN	TEKIT	4,109,219.9
YUCATAN	TEMAX	1,600,000.0
YUCATAN	TETIZ	500,000.0
YUCATAN	TEYA	600,000.0
YUCATAN	TIXPEHUAL	1,000,000.0
YUCATAN	VALLADOLID	3,000,000.0
YUCATAN	YAXKUKUL	500,000.0
YUCATAN	TEPAKAN	2,000,000.0
ZACATECAS	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	425,000.0
ZACATECAS	CHALCHIHUITES	425,000.0
ZACATECAS	CUAUHTEMOC	434,219.9
ZACATECAS	GUADALUPE	2,500,000.0
ZACATECAS	JUCHIPILA	425,000.0
ZACATECAS	LUIS MOYA	1,934,219.9
ZACATECAS	MELCHOR OCAMPO	2,000,000.0
ZACATECAS	MIGUEL AUZA	1,425,000.0
ZACATECAS	MOMAX	425,000.0
ZACATECAS	PANUCO	425,000.0
ZACATECAS	SANTA MARIA DE LA PAZ	425,000.0
ZACATECAS	TABASCO	2,025,000.0
ZACATECAS	VETAGRANDE	425,000.0
ZACATECAS	VILLA GONZALEZ ORTEGA	1,425,000.0
ZACATECAS	ATOLINGA	2,500,000.0
ZACATECAS	EL SALVADOR	2,000,000.0
ZACATECAS	GENARO CODINA	1,500,000.0
ZACATECAS	GRAL JOAQUIN AMARO	2,500,000.0
ZACATECAS	MEZQUITAL DEL ORO	3,000,000.0
ZACATECAS	MONTE ESCOBEDO	3,000,000.0
ZACATECAS	MORELOS	2,500,000.0
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	1,500,000.0
ZACATECAS	PANFILO NATERA	2,009,681.0
ZACATECAS	RIO GRANDE	2,500,000.0
ZACATECAS	VILLANUEVA	2,500,000.0

RESOLUCION de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2012.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 85, segundo párrafo, 133, último párrafo y 136, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el régimen simplificado con un esquema de base de efectivo, aplicable a los contribuyentes del sector primario y de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros;

Que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal de 2012 a los diferentes sectores de contribuyentes, diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Asimismo, durante el presente ejercicio fiscal continuará publicando folletos y llevará a cabo talleres, con el objeto de que estos contribuyentes, mediante ejemplos prácticos y situaciones precisas, puedan conocer sus obligaciones fiscales y la forma de poder cumplirlas;

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que conforme al desarrollo de sus actividades se presenten a los diversos sectores de contribuyentes que establece la presente Resolución, a efecto de que los mismos puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, y

Que con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes de los sectores primario y de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, y con el fin de considerar las características propias de operar de dichos sectores, se estima conveniente dar continuidad en la presente Resolución a determinadas facilidades administrativas que la autoridad fiscal otorgó en ejercicios fiscales anteriores. Por ello, este Organó expide la siguiente:

RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2012**Contenido**

Título 1. Sector Primario.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- A.** SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
- B.** Código, el Código Fiscal de la Federación.
- C.** ISR, el Impuesto sobre la Renta.
- D.** IETU, el Impuesto Empresarial a Tasa Unica.
- E.** IVA, el Impuesto al Valor Agregado.
- F.** LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.
- G.** RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
- H.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población.
- I.** RMF, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

- J. PEMEX, Petróleos Mexicanos.
- K. ALSC, Administración Local de Servicios al Contribuyente.
- L. CFDI, Comprobante Fiscal Digital por Internet.
- M. PSECFDI, proveedor de servicios de expedición de comprobante fiscal digital a través de Internet

Disposiciones Preliminares

La presente Resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores de contribuyentes que se señalan en los Títulos de la misma.

Título 1. Sector Primario

Definición de actividades ganaderas

- 1.1. Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en esta regla a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.

Facilidades de comprobación

- 1.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 16 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:

- I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - b) Lugar y fecha de expedición.
 - c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 16 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior.

El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

Pagos provisionales semestrales

- 1.3. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.

Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley o en esta regla, según se trate, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2012, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2012 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio.

Pagos provisionales del ejercicio fiscal 2012

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de 2012, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

- 1.4. Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de 2012 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2013, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Deducción de inversiones en terrenos

- 1.5. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, se deberá asentar en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, la leyenda de que "el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002".

Liquidaciones de distribuidores

- 1.6. Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante para efectos fiscales de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre o razón social y domicilio fiscal.

No obligación de las personas físicas exentas del ISR

- 1.7. Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, se podrán inscribir en el RFC en los términos de lo dispuesto en la regla 1.2.4.4. de la RMF, y tendrán la obligación de expedir el CFDI correspondiente a través de un PSECFDI en los términos de la regla 1.2.8.3.2.1. de la RMF, siempre que se trate de la primera enajenación que realicen dichos contribuyentes respecto de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

Exención para personas físicas y opción de facilidades para personas morales

- 1.8. Para los efectos del artículo 109, fracción XXVII de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen Simplificado a que se refiere el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR.

No obligación de emitir cheques nominativos

- 1.9. Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$20,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Adquisición de combustibles

- 1.10. Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 27 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

Facilidad para sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas

- 1.11. Para los efectos de los artículos 81, último párrafo de la Ley del ISR y 4, fracción IV de la Ley del IETU, las sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II del Capítulo VII de la Ley del ISR y que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 81 de la última Ley citada, siempre que, al tomar esta opción se proceda de la siguiente manera:

- I. El número total de socios o asociados de la Sociedad Cooperativa de Producción sea superior a diez.
- II. Los socios o asociados dejen de aplicar, en lo individual, la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXVII de dicha Ley hasta por 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, y
- III. Que de los rendimientos a distribuir en el ejercicio fiscal, la parte exenta que se distribuya a cada uno de los socios o asociados no exceda de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Los rendimientos que se repartan en exceso de esa cantidad deberán de tributar conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley del ISR.

Para tales efectos, la sociedad cooperativa de producción deberá presentar a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que manifieste que ejercerá la opción contenida en esta regla y contenga la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y clave del RFC de la sociedad.
- b) Nombre y clave del RFC de cada uno de sus socios.
- c) CURP en caso de que el socio cuente con ella.

No se tendrá la obligación de presentar dicho escrito, cuando en ejercicios anteriores ya se hubiera presentado el mismo. No obstante, en caso de que durante el ejercicio fiscal de que se trate, la sociedad registre cambios en la información antes citada, deberá comunicarlo a la propia ALSC dentro de los 15 días siguientes a su realización, de no ser así, se entenderá que la sociedad deja de aplicar lo dispuesto en esta regla y deberá estar, una vez transcurrido el plazo señalado, a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

Impuesto al valor agregado

- 1.12. Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.

Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

Información con proveedores del IVA

Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información podrá presentarse a más tardar en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate. Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

Impuesto Empresarial a Tasa Unica

Requisitos de Deducciones

- 1.13. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 1.6. y 1.10. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.

Pagos Provisionales semestrales para el IETU

- 1.14. Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IETU. Para estos efectos, las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2012 opten por realizar pagos provisionales en forma semestral, deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios fiscales anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Para los efectos del párrafo anterior, los citados contribuyentes determinarán los pagos provisionales restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día del semestre al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable para todos los pagos del ejercicio.

No obligación de las personas físicas exentas del IETU

- 1.15. Las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de la regla 1.7. de esta Resolución, que se inscriban en el RFC y expidan CFDI en los términos de lo establecido en las reglas 1.2.4.4. y 1.2.8.3.2.1. de la RMF, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del IETU por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información correspondientes.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

Exención para personas físicas

- 1.16.** Para los efectos del artículo 4, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que en el caso de que en el transcurso del ejercicio fiscal de que se trate, sus ingresos excedan del monto exento a que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley del IETU, deberán pagar por el excedente, el impuesto de conformidad con esta Ley, a partir del mes en que sus ingresos rebasen dicho monto exento.

Adquisición de bienes facturados a través de los adquirentes

- 1.17.** Las personas físicas o morales que adquieran productos a contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR y del IETU, dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, para los efectos de la Ley del ISR y del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, podrán comprobar dichas adquisiciones aplicando lo establecido en la regla 1.2.8.3.2.4. de la RMF, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por las personas físicas dedicadas a las actividades señaladas en la regla 1.2.4.4. de la RMF y cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.

La facilidad a que se refiere esta regla será aplicable aun cuando los contribuyentes no comercialicen ni industrialicen los productos adquiridos.

Crédito por salarios gravados efectivamente pagados

- 1.18.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que opten por aplicar la facilidad a que se refiere la regla 1.4. de esta Resolución, podrán considerar para efectos de la Ley del IETU como ISR propio por acreditar, el monto que efectivamente enteren conforme a la citada regla.

Lo anterior en virtud de que se trata de pagos respecto de los cuales los contribuyentes quedan relevados de cumplir con requisitos que se establecen en la Ley del ISR en materia de remuneraciones por concepto de salarios y además de que no cuentan con ningún control que permita verificar los salarios pagados.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 24 de enero, el 30 de diciembre de 2008 y el 28 de diciembre de 2010, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del citado decreto, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.

Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran identificados ya que al adherirse al decreto señalado en el párrafo anterior, existe la obligación de que los trabajadores eventuales del campo estén registrados e inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para calcular las aportaciones de seguridad social que deben pagar.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal

Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas

- 2.1.** Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de 2012 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2013, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Facilidades de comprobación

2.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:

- I.** Maniobras.
 - A.** Por tonelada en carga o por metro cúbico \$ 45.53
 - B.** Por tonelada en paquetería \$ 75.92
 - C.** Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso \$ 182.24
- II.** Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90
- III.** Refacciones y reparaciones menores \$ 0.61 por Kilómetro.

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
- b)** Lugar y fecha de expedición.
- c)** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- d)** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- 2.** Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, para los efectos de la Ley del ISR este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 9 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- i.** El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- ii.** La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- iii.** Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

- iv. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 9 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

Régimen de base de Efectivo

- 2.3. Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior hubieran excedido de \$4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$10'000,000.00, tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.

Responsabilidad solidaria de personas morales

- 2.4. Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Cuentas maestras

- 2.5. Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

Carta de porte

- 2.6. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán comprobar sus ingresos por los servicios prestados con la carta de porte que al efecto expidan, siempre que la misma reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por la enajenación que realicen de su activo fijo, no obstante que se trate de un acto diferente a su actividad propia, podrán utilizar como documento comprobatorio de los ingresos que perciban la carta de porte, siempre que en la misma se aclare expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

Asimismo, considerando que el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establece la obligación a los autotransportistas de emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada que reúna requisitos fiscales, además de los contenidos en las disposiciones del citado Reglamento, se entiende que dichas cartas de porte son expedidas antes de la fecha de cobro de los servicios prestados, por lo que deberá efectuarse la acumulación correspondiente en el mes o ejercicio fiscal en el que efectivamente se realice el cobro, aun cuando las cartas de porte hayan sido expedidas en fecha distinta a la de su cobro.

Fusión de las Personas Morales

- 2.7. Las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que se fusionen entre sí, podrán continuar tributando en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII

de la Ley del ISR, siempre que la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión reúna los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal.

Concepto de coordinado

- 2.8.** Para los efectos del artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Régimen Simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal.
 - II. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
 - III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal

- 2.9.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a fideicomisos que se constituyan con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga

- 2.10.** En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo 154 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá dictaminar las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado. En el caso de estar obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse un apartado para tal fin en el referido dictamen.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 2.11.** Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF.

Adquisición de combustibles

- 2.12.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 27 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

Declaración informativa de sueldos y salarios

- 2.13.** Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR a que se encuentran obligados los integrantes del coordinado o persona moral, será el coordinado o persona moral quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.

Impuesto al valor agregado

- 2.14.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Información con proveedores del IVA

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Impuesto Empresarial a Tasa Unica

Requisitos de Deducciones

- 2.15.** Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 2.5., 2.6., 2.9. y 2.12. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.

Crédito por salarios gravados efectivamente pagados

- 2.16.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar el monto del salario base de cotización conforme al cual paguen las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del convenio que tengan celebrado con dicho instituto respecto de sus operadores, macheteros y maniobristas, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.

Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran debidamente identificados a través del convenio que estos contribuyentes celebran con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para calcular las aportaciones de seguridad social que deben pagar.

Acreditamiento del ISR efectivamente pagado

- 2.17. Para los efectos de la Ley del IETU los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, que hayan optado por la facilidad a que se refiere la regla 2.2. de esta Resolución, de deducir hasta el equivalente a un 9 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, podrán considerar para efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU como acreditable el ISR que efectivamente paguen por dicho concepto.

Gastos comunes a través del coordinado

- 2.18. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con documentación que reúna todos los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes.

Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU

- 2.19. Las personas morales que para efectos del IETU opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo

Comprobación de erogaciones

- 3.1. Para los efectos del artículo 83 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:
- I. Personas físicas y morales dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
 - II. Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.
 - III. Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Retención del ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros

- 3.2. Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, de acuerdo al convenio que tengan celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de 2012 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2013, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Facilidades de comprobación

3.3. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán deducir con documentación que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, hasta un 6 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo y con la liquidación, que en su caso se entregue a los integrantes de la persona moral.
- II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - b) Lugar y fecha de expedición.
 - c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Adicionalmente, para los efectos de la Ley del ISR este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 9 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

1. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
2. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
3. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
4. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el numeral anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 9 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

Concepto de coordinado

- 3.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Régimen Simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte de pasajeros.
 - II. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
 - III. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
 - IV. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Responsabilidad solidaria de personas morales

- 3.5.** Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado

- 3.6.** Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas morales y personas físicas integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, los ingresos y deducciones podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:
- I. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que presta el servicio, arrienda o enajene el bien.
 - II. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que recibe el servicio, arrienda o adquiere el bien.
 - III. El monto total de la operación.
 - IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.
 - V. Lugar y fecha de la operación.

Además, dichas operaciones deberán registrarlas en su contabilidad.

Estas operaciones no estarán sujetas al IVA.

Servicios de paquetería

- 3.7.** Para los efectos del artículo 29-D del Código, las personas a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva.

Exceso de equipaje

- 3.8.** Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, considerarán que el servicio por exceso de equipaje es complementario al servicio de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, por lo que estará exento conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, siempre que para ello, el cobro por el exceso de equipaje se realice conjuntamente con el servicio de autotransporte de pasaje.

Guías de envío sin orden cronológico

- 3.9.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar.

Asimismo, en las guías de envío que sean expedidas por sus sucursales podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.

Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos

- 3.10.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del Código los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán anotar en los comprobantes fiscales o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.

Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo

- 3.11.** En el caso de enajenación de acciones emitidas específicamente por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que tributen en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo 154 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá dictaminar las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado. En el caso de estar obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse un apartado para tal fin en el referido dictamen.

Adquisición de diesel

- 3.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo cumplen con el requisito de adquirir el diesel con agencias o distribuidores autorizados cuando el combustible sea adquirido a terminales centrales que sean abastecidas por PEMEX o por sus organismos subsidiarios, para autoconsumo de los citados contribuyentes.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 3.13.** Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF.

Adquisición de combustibles

- 3.14.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 27 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

Declaración informativa de sueldos y salarios

- 3.15.** Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR a que se encuentren obligados los integrantes del coordinado o persona moral, será el coordinado o persona moral quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.

Impuesto al valor agregado

- 3.16.** Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Información con proveedores del IVA

Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Impuesto Empresarial a Tasa Unica

Requisitos de Deducciones

- 3.17.** Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 3.1. y 3.14. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.

Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado

- 3.18. Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas físicas y personas morales integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, no estarán sujetas al IETU, siempre que dichas operaciones se documenten de conformidad con lo establecido en la regla 3.6. de la presente Resolución.

Domicilio fiscal consignado en los comprobantes

- 3.19. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, los comprobantes fiscales expedidos en los términos de la regla 3.10. de esta Resolución.

Crédito por salarios gravados efectivamente pagados

- 3.20. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán considerar el monto del salario base de cotización conforme al cual paguen las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio que tengan celebrado con dicho instituto respecto de sus operadores, cobradores, mecánicos y maestros, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.

Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran debidamente identificados a través del convenio que estos contribuyentes celebran con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para calcular las aportaciones de seguridad social que debe pagar.

Acreditamiento del ISR efectivamente pagado

- 3.21. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que hayan optado por la facilidad a que se refiere la regla 3.3., de deducir hasta el equivalente a un 9 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, podrán considerar para efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU como acreditable el ISR que efectivamente paguen por dicho concepto.

Gastos comunes a través del coordinado

- 3.22. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con documentación que reúna todos los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes.

Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU

- 3.23. Las personas morales que para efectos del IETU opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano

- 4.1. Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.

Facilidades de comprobación

- 4.2. Para los efectos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, podrán deducir con documentación que al menos reúna los requisitos de la fracción III de la presente regla hasta el equivalente de 12 por ciento del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.
- II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - b) Lugar y fecha de expedición.
 - c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales; sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.

Responsabilidad solidaria de personas morales

- 4.3. Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 4.4. Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF.

Adquisición de combustibles

- 4.5. Los contribuyentes a que se refiere la regla 4.2., de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 27 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

Declaración informativa de sueldos y salarios

- 4.6. Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR a que se encuentren obligados los integrantes del coordinado o persona moral, será el coordinado o persona moral quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.

Impuesto al valor agregado

- 4.7. Para los efectos del artículo 81 de la Ley del ISR, las personas morales o coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos" e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

Las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Información con proveedores del IVA

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, las personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.

Impuesto Empresarial a Tasa Unica

Requisitos de Deducciones

- 4.8. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refiere la regla 4.5. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dicha regla.

Gastos comunes a través del coordinado

- 4.9. Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 4.2. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con los comprobantes fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes.

Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU

- 4.10. Para efectos del IETU, las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Transitoria

Unica. La presente Resolución entra en vigor el 1 de enero de 2012.

Las obligaciones previstas en la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011, cuyo cumplimiento deba realizarse en el año de 2012, deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución.

Atentamente.

México, D. F., a 1 de enero de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

SEPTIMA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y su anexo 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.

Primero. Se realizan las siguientes reformas a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.8.3. primer párrafo.
- 6.1.1. primer párrafo.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.8.3. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que se pagará a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$210.00, la cual se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

.....

6.1.1. Para efectos del artículo 89 de la Ley, los importadores y exportadores dentro de los dos meses siguientes a la realización de la operación, podrán solicitar a la ACNCEA o la ACNI, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento, incluso los conceptos que prevén las fracciones del citado artículo, siempre que se acredite que se trata de errores evidentes que impliquen que una operación con los datos declarados, sea de imposible realización.

.....

Segundo. Se modifica el complemento 1 de la clave "IC" del Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" del Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento".

Artículo transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de febrero de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 26 de enero de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

**APENDICE 8
IDENTIFICADORES**

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
IC-			Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: A. Regla 3.8.1., apartado A. B. Regla 3.8.1., apartado B. D. Regla 3.8.1., apartado D. F. Regla 3.8.1., apartado F. L. Regla 3.8.1., apartado L. Conforme al artículo séptimo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RCGMCE para 2011, cuando se encuentre vigente su autorización, declarar lo siguiente: C. Regla 3.8.1., apartado C. E. Regla 3.8.1., apartado E. G. Regla 3.8.1., apartado G. H. Regla 3.8.1., apartado H. I. Regla 3.8.1., apartado I. J. Regla 3.8.1., apartado J. K. Regla 3.8.1., apartado K.		

Atentamente,

México, D.F., a 26 de enero de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional.

Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional.

El Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la regla 6, inciso a) de las "Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, ha tenido a bien a expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A PROYECTOS DE INVERSION EN LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA NACIONAL

UNICO. Se **REFORMAN** las reglas 9, primer párrafo e incisos a) y b); 12, y 13, inciso b), y se **ADICIONA** la regla 1, con un inciso n), de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, para quedar como sigue:

- "1.
- n) **CE:** el Consejo de Evaluación, creado por el IMCINE, conformado por destacados profesionales de la cinematografía y que tiene a su cargo emitir recomendaciones no vinculantes respecto de las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal que, en los términos de las presentes reglas, formulen los interesados.
- Los integrantes del CE no podrán participar como empresa productora responsable de proyecto de inversión durante el ejercicio fiscal en el que formen parte del CE ni en el ejercicio inmediato posterior. Asimismo, deberán abstenerse de opinar y votar en los casos en que tengan algún vínculo con los solicitantes de la aplicación del estímulo fiscal.
- La integración y funcionamiento del CE se sujetará a lo establecido por los lineamientos de operación que, para tal efecto, expida el IMCINE.
9. Los contribuyentes aportantes junto con la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán enviar a la Secretaría Técnica del Comité, impreso el formato de solicitud para la aplicación del estímulo fiscal, acompañado de la documentación correspondiente. La recepción de dichos documentos, en el ejercicio de que se trate, se efectuará en dos periodos:
- a) Primer periodo, que comprende del primer día hábil del mes de marzo hasta el último día hábil del mes de abril.
- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 226, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el primer periodo de recepción de solicitudes el contribuyente aportante deberá presentar ante el Comité la copia de la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior a más tardar el último día hábil de mayo del ejercicio que corresponda.
- b) Segundo periodo, que comprende del primer al último día hábil del mes de agosto, sin perjuicio de lo establecido en la regla 15.
-
12. El IMCINE remitirá al CE los proyectos de inversión a fin de que éste emita la recomendación correspondiente.
- El IMCINE analizará, evaluará y dictaminará la viabilidad de los proyectos de inversión que se presenten durante el periodo de que se trate, conforme a los lineamientos de operación y demás disposiciones aplicables, que con tal motivo expida y dé a conocer dicho organismo descentralizado en el ámbito de su competencia.

El IMCINE contará con cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha del cierre del periodo de recepción de las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal remitidas por la Secretaría Técnica del Comité, para dictaminar sobre los proyectos de inversión. Al término de dicho plazo, el IMCINE deberá remitir los dictámenes respectivos a la propia Secretaría Técnica. El dictamen que sobre el proyecto de inversión de que se trate elabore el IMCINE deberá precisar, si es el caso, que el proyecto de inversión cumple con los méritos artísticos, culturales o fílmicos necesarios para ser beneficiado con el estímulo fiscal, de conformidad con los lineamientos de operación citados en el párrafo anterior, de lo cual tomará conocimiento el Comité.

El dictamen emitido por el IMCINE sobre los proyectos de inversión no será vinculante para el Comité.

13.

b) Sólo en el caso de que los proyectos de inversión que, de acuerdo con el dictamen a que se refiere el inciso anterior, tengan los mismos méritos artísticos, culturales o fílmicos, se tomará en cuenta el orden en el que se hayan presentado las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal.”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2012, los contribuyentes aportantes junto con la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán tramitar una cita para realizar la entrega de la solicitud para la aplicación del estímulo fiscal acompañado de la documentación correspondiente en la Secretaría Técnica, conforme a lo dispuesto por la regla 9 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional. Dicha cita deberá gestionarse a través del proceso que se establezca en la página de Internet de la SHCP www.hacienda.gob.mx, incorporando la siguiente información:

- I. Tipo de trámite: Para cine.
- II. Nombre del Proyecto de Inversión.
- III. RFC y razón social de la empresa productora responsable del proyecto de inversión.
- IV. Correo electrónico de la empresa productora responsable del proyecto de inversión.
- V. Número de contribuyentes aportantes. Dependiendo del número de contribuyentes aportantes será el tiempo que se asignará para la recepción de la documentación.
- VI. RFC y nombre(s) del (de los) contribuyente(s) aportante(s).
- VII. Nombre de la persona que hará entrega de la documentación.

El proceso de citas a que se refiere el párrafo anterior estará disponible a partir del 27 de febrero de 2012.

El día de la cita programada, la persona que haga entrega de la documentación deberá presentar impreso el acuse de la cita con la fecha y hora asignados por el sistema de citas, a fin de efectuar el trámite respectivo.

El último día de los periodos de recepción previstos en la regla 9 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, el sistema sólo asignará citas hasta las 13.30 hrs., tiempo del centro, por lo que después de dicha hora, el sistema se cerrará.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de enero de 2012.- El Representante Titular del Instituto Mexicano de Cinematografía, **Marina Stavenhagen Vargas**.- Rúbrica.- El Representante Suplente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Roberto Vázquez Díaz**.- Rúbrica.- El Representante Suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Francisco Revilla Soriano**.- Rúbrica.

OFICIO Circular por el que, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, se dan a conocer los manuales, formatos y medios a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir, entre otros, la información sobre contratos de seguros, el inventario actualizado de los bienes y sus siniestros, así como los mecanismos que permitan intercambiar información sobre dichos bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.

Oficio Circular

CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18, fracción XIV y Tercero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 32, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contraten la adquisición y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a efecto de asegurar las mejores condiciones para el Estado;

Que actualmente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, resultan los ordenamientos legales aplicables para la contratación de servicios de cualquier naturaleza por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 (PEF 2012), las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre los contratos de seguros que celebren sobre los bienes a su cargo, en donde se consignen las condiciones pactadas, así como el inventario actualizado de los bienes con que cuenten y los siniestros sufridos a dichos bienes, a través de los manuales y formatos que para tales propósitos determine esta dependencia, a efecto de que la misma se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorarlas en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con las que mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes, y

Que resulta indispensable que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuente con información fidedigna y oportuna sobre el inventario actualizado de los bienes con que cuenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de encontrarse en condiciones de asesorar a las señaladas dependencias y entidades en las materias a que se refiere el párrafo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR POR EL QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, SE DAN A CONOCER LOS MANUALES, FORMATOS Y MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN REMITIR, ENTRE OTROS, LA INFORMACION SOBRE CONTRATOS DE SEGUROS, EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE LOS BIENES Y SUS SINIESTROS, ASI COMO LOS MECANISMOS QUE PERMITAN INTERCAMBIAR INFORMACION SOBRE DICHOS BIENES.

Artículo Primero.- El envío de información a que se refiere el presente oficio deberá realizarse de manera electrónica y a través de la red pública denominada Internet, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ingresar a la página electrónica del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, digitando para tales efectos la dirección www.siar.hacienda.gob.mx; sitio electrónico desde el cual tendrán acceso a los formatos y vínculos de remisión, que en el propio sitio se encuentren señalados, para el registro de información sobre los contratos de seguros sobre bienes y siniestros, inventario de bienes asegurables y reporte de siniestralidad, mismos que deberán ser debidamente completados y enviados en línea a través de los medios que ahí se especifiquen.

Artículo Segundo.- Con el propósito de salvaguardar la seguridad en la transmisión de la información que deba ser remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo anterior, el oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán nombrar un mínimo de dos servidores responsables de la entrega y/o actualización de la información a que se refiere el presente Oficio Circular, comunicando de forma escrita dicha designación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 25 días hábiles posteriores a la publicación de este Oficio Circular en el Diario Oficial de la Federación.

El oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los privilegios que se otorgan a cada servidor público designado en los términos del párrafo anterior para el manejo de la información referida en el Artículo Primero. Se entiende por privilegios la facultad que se otorga al servidor público para:

- I) Entregar y/o actualizar la información relativa al inventario de bienes con que cuenten y los siniestros realizados a dichos bienes;
- II) Entregar y/o actualizar la información sobre los contratos de seguros que celebren sobre los bienes a su cargo, en donde se consignen las condiciones pactadas;
- III) Entregar y/o actualizar la información referida a los siniestros sufridos durante el presente año, y
- IV) Certificar la información que sea enviada.

Tales privilegios podrán otorgarse individualmente o en conjunto a los servidores designados, a juicio del oficial mayor o servidor público facultado por las dependencias o entidades, respectivamente, haciéndose la observación que el responsable de la certificación no podrá ser ninguno de los designados para los privilegios I a III.

Una vez recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y que el servidor público se haya registrado y completado el formulario respectivo en la página www.siar.hacienda.gob.mx, en el "Módulo de Solicitar Usuario" del SIAR, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a habilitar en el sistema, mediante el otorgamiento de las claves electrónicas de usuario y de contraseña, a los servidores públicos autorizados en los términos expuestos, generando de forma electrónica y en línea las claves correspondientes, las cuales serán enviadas por correo electrónico a la dirección electrónica que fue capturada en el sistema.

Las claves electrónicas de usuario y la contraseña sustituirán a la firma autógrafa, por lo que su uso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a esa última.

En el caso de que algún servidor público autorizado tenga previsto dejar de prestar sus servicios en la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado, o de alguna otra forma sea reemplazado para llevar a cabo las actividades aquí señaladas, la dependencia o entidad de que se trate será responsable, siguiendo las formalidades señaladas en este artículo, de hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público este hecho, procediendo a realizar la consecuente cancelación y sustitución respectiva. De igual forma, podrá el servidor público realizar la notificación de que ha dejado de ser el responsable de esta actividad, con la finalidad de que se desactive su usuario y contraseña.

Los servidores públicos autorizados de conformidad con lo señalado en el presente artículo, serán responsables del uso adecuado de las claves que en los términos señalados les sean otorgadas.

Artículo Tercero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a más tardar el 30 de abril de 2012, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa al inventario actualizado de los bienes con que cuenten, mediante la utilización de los medios a que se refiere el presente Oficio Circular. En aquellos casos en que los bienes de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sufran modificaciones en fecha posterior a su entrega, se deberá remitir la actualización correspondiente de manera inmediata.

Artículo Cuarto.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la recepción de las pólizas, la información sobre los contratos de seguros que celebren sobre los bienes a su cargo, en donde se consignen las condiciones pactadas.

En aquellos casos en que las pólizas de aseguramiento, de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sufran modificaciones o actualizaciones en fecha posterior a su entrega, se deberá remitir la información correspondiente de manera inmediata.

Artículo Quinto.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los siniestros realizados reportados a las compañías aseguradoras, dentro de los 20 días posteriores a este reporte.

La forma y términos para que esas dependencias y entidades actualicen las bases de datos a que se refiere el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio del PEF 2012, se establecen en los Manuales de Usuario referidos en el artículo Octavo del presente Oficio Circular.

Artículo Sexto.- Adicionalmente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal certificarán que la información reportada se encuentra actualizada, para lo cual deberán enviar un escrito dirigido a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre del año en curso.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con 60 días naturales para atender las solicitudes de asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que la soliciten sobre sus programas de aseguramiento, de los manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, determinación de niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como en el proceso de siniestros realizados y reportados.

Esas dependencias y entidades deberán considerar el plazo señalado en el párrafo anterior para la toma de decisiones o acciones conducentes sobre los aspectos materia de la asesoría.

Artículo Octavo.- A través de la página electrónica del SIAR, www.siar.hacienda.gob.mx, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal lo siguiente:

1. Manuales de Usuario para cada uno de los distintos módulos, dichos documentos electrónicos establecen los mecanismos de registro del inventario actualizado de los bienes asegurables, de las pólizas contratadas y de los siniestros realizados sobre los bienes a su cargo, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
2. El formato enunciado en el párrafo quinto del artículo Tercero Transitorio del PEF 2012 para comunicar las razones por las cuales no solicitaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asesoría a que se refiere el artículo anterior o por las que no atendieron las recomendaciones que con motivo de la misma se hubieren emitido, el cual deberá ser remitido a esta Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes a su presentación en los comités de adquisiciones o equivalentes de las dependencias y entidades. Dicho formato se anexa al presente como Anexo 1.

Artículo Noveno.- El intercambio de información, referida en el párrafo tercero del artículo Tercero Transitorio del PEF 2012, se realizará a través de la página electrónica del SIAR, www.siar.hacienda.gob.mx. Dicha información deberá solicitarse por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que estén facultadas para acceder a la misma.

La Secretaría una vez que evalúe la solicitud referida, de acuerdo con el párrafo anterior, podrá dar acceso a la información sobre bienes a cargo de las dependencias y, en particular, la referida a avalúos y montos asegurados o negar el acceso a dicha información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias o entidades que ya hubiesen realizado las designaciones de servidores públicos, a que se refiere el Artículo Segundo de este Oficio Circular, durante el ejercicio fiscal anterior, no deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el escrito de designación correspondiente, salvo que pretendan realizar cambios en el número o privilegios de los servidores públicos de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de los cambios o sustituciones que sobre el particular pretendan realizar durante el presente ejercicio fiscal.

Atentamente

México, D. F., 19 de enero de 2012.- El Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social,
Manuel Lobato Osorio.- Rúbrica.

Anexo 1

MANUEL LOBATO OSORIO

Logo de
la
dependencia

TITULAR DE LA UNIDAD DE SEGUROS,

PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

México, DF _____ de _____ de 2012

Respecto al Artículo Tercero Transitorio en su párrafo quinto, donde se indica que se emitirá un comunicado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez notificados nuestros comités de adquisiciones o equivalentes, del motivo por lo que no se solicitaron opiniones a nuestros programas de aseguramiento, de los manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, determinación de niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que contamos, o bien el motivo por el que no fueron atendidas las recomendaciones que con motivo de la misma se hubieran formulado a dicho programa, tengo a bien informar que la (Dependencia o entidad), la cual represento en mi carácter de Oficial Mayor o Equivalente, ha considerado:

_____ No solicitar opinión a la SHCP

_____ No tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por la SHCP.

Toda vez que se considera:

En caso de requerir más espacio utilizar hojas adicionales

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

Nombre:

Cargo:

Fundamento jurídico para suscribir el presente:
